Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

26000104163689

FC Juzgado **1**

Fecha de emisión de notificación: 09/marzo/2026

Sr/a: DANIELA PATRICIA DORA VACA, MÓNICA MARCELA MUÑOZ

Domicilio: 27231672120

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **S**
Tribunal: **JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 1** - sito en

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **2487** / **2019** caratulado: **VALERIO, JUAN BENITO Y OTROS c/ PROVINCIA DE JUJUY Y OTRO s/DIFERENCIAS SALARIALES**
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: CECILIA CASAS CORNEJO, SECRETARIA

JUJUY
Con la gente

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS
DIRECCION PROVINCIAL DE PERSONAL
"2025 – Año del Décimo Aniversario del reconocimiento de la Bandera Nacional de la Libertad Civil como Símbolo Patrio Histórico"

SAN SALVADOR DE JUJUY, 15 DE OCTUBRE DE 2025.

AL SEÑOR JUEZ FEDERAL Nº 1
DR. ESTEBAN EDUARDO HANSEN
SU DESPACHO:

Ref.: EXPTE. FSA Nº 002487/2019 CARATULADO: "VALERIO, JUAN BENITO Y OTROS C/ PROVINCIA DE JUJUY S/DIFERENCIAS SALARIALES"
OFICIO Nº 164/2025.

Me dirijo a Su Señoría en cumplimiento del requerimiento reiteratorio dispuesto mediante Oficio Nº 164/2025, recepcionado por esta Dirección Provincial de Personal, y a los efectos ordenados, tengo a bien informar lo siguiente:

En primer término, según nuestros registros y tal como consta en Remito de fecha 22/04/2022, que por éste acto adjunto, se procedió a la elevación de los expedientes administrativos solicitados: el **Expte. Administrativo Nº 433-P-2015**, caratulado "DR. PAZ, VICTOR MANUEL APODERADO LEGAL DE VARIOS RETIRADOS DE FUERZA DE SEGURIDAD" (en 88 fs.), al que se encuentra agregado por cuerda el **Expte. Adm. Nº 200-605-2017**, caratulado "PAZ, VICTOR MANUEL ABOG. APOD. DE LOS SRES. VALERIO, JUAN BENITO Y OTROS S/ I/RECURSO JERÁRQUICO C/ RESOLUCIÓN Nº 5015-HF-2017" (en 34 fs.).

Asimismo, y en atención a lo requerido, se deja constancia de que, mediante Nota Nº 218 de fecha 26 de abril de 2023, se informó que los expedientes requeridos ya habían sido elevados con anterioridad a ese Juzgado. Adjunto Copia de Nota.

Por lo expuesto, reitero que los expedientes administrativos originales fueron remitidos al Juzgado Federal N° 1 oportunamente.

Sin otro particular, saludo a Su Señoría muy atentamente.

Lic. ANASTASIA Y. BARRETO
COORD. SEGURIDAD SOCIAL
DIRECCION PROVINCIAL DE PERSONAL

DIRECCION PROVINCIAL DE PERSONAL
JUJUY

Dra. MARTA SUSANA NAJARRO
DIRECTORA
DIRECCION PCIAL. DE PERSONAL

Escaneado con CamScanner

R 24-V-88
(Este figura en ofic
Orig. Prov.)

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 1

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS
SECRETARIA PRIVADA
FECHA 13 OCT. 2025 -S/ 10:10
NOTA N° 02793
FIRMA
ESTECA SILVANA ALFARO
SECRETARIA PRIVADA
MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

OFICIO N°164/2025

San Salvador de Jujuy, fecha de firma electrónica.

AL ESTADO PROVINCIAL DE JUJUY

Ministerio de Hacienda y Finanzas –

Unidad de Control Previsional

Su Despacho

Me dirijo a Ud., en los autos caratulado, "VALERIO, JUAN BENITO Y OTROS C/ PROVINCIA DE JUJUY S/DIFERENCIAS SALARIALES", Expediente FSA N°2487/2019, en trámite por ante éste Juzgado Federal N°1 a mi cargo, Secretaría Previsional N°1, a cargo de la Dra. Cecilia Casas Cornejo, sito en calle Belgrano N°1252, de ésta Ciudad, a efecto de notificarle el proveído que en su parte pertinente dice: "San Salvador de Jujuy, fecha de firma electrónica. Atento a lo informado por Secretaria, y de forma previa a proveer lo solicitado por el Dr. Paz en el escrito que antecede, teniendo en cuenta lo resuelto en autos, devuélvanse las actuaciones administrativas originales al Ministerio de Hacienda y Finanzas – Unidad de Control Previsional, a sus efectos. A tal fin, ofíciese…" Notifíquese. Fdo. ESTEBAN EDUARDO HANSEN JUEZ FEDERAL.- "San Salvador de Jujuy, fecha de firma electrónica. Atento a lo solicitado en el escrito que antecede y a las constancias de autos, líbrese nuevo oficio al Estado Provincial de Jujuy, Ministerio de Hacienda y Finanzas, Unidad de Control Previsional a los mismos fines que los dispuestos en autos, haciéndose constar en el mismo que es reiteratorio y que deberá ser cumplido en el plazo de cinco días de notificado, bajo apercibimiento de ley,…" ("…"). Por

MESA GENERAL DE ENTRADAS
FECHA 14 10 25
RECIBIDO POR

296-1304-25

#33217331#47539366l#20251009084438076

Solazo Fiscal

Escaneado con CamScanner

último, hágasele saber que, deberá dejarse expresa constancia en el mismo que la contestación deberá ser remitida por correo electrónico al mail que se encuentra habilitado exclusivamente para tal fin: jfjujuy1.secprevisional@pjn.gov.ar Notifíquese. Fdo. ESTEBAN EDUARDO HANSEN JUEZ FEDERAL. Se deja constancia que, el Dr. Paz, Victor Manuel, y/o la persona que el designe, se encuentra facultado para el diligenciamiento del presente.

Saludo a Ud., atentamente

Firma válida
Digitally signed by CECILIA MA CASAS CORNEJO
Date: 2025.10.09 08:51:53 ART

Firma válida
Digitally signed by ESTEBAN EDUARDO HANSEN
Date: 2025.10.09 12:08:56 ART

#33217331#475393661#20251009084438076

Escaneado con CamScanner

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

"2025- Año del Décimo Aniversario del reconocimiento de la Bandera Nacional de la Libertad Civil como Símbolo Patrio Histórico"

Ministerio de Hacienda y Finanzas **San Salvador de Jujuy**.....13 OCT 2025.....

Ref. PODER JUDICIAL DE LA NACION-JUZGADO FEDERAL DE JUJUY I – EXPTE.N°2487/2019- "VALERIO JUAN Y OTROS C/ PROV. DE JUJUY –DIFERENCIAS SALARIALES. -

Por Indicación de la Superioridad, pase a ASESORIA LEGAL, para trámite que estime corresponder. -

Atentamente. -

esa.

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS JUJUY

ESTELA SILVANA ALFARO
SECRETARIA PRIVADA
MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS
ASESORIA LEGAL
ENTRO
13/10/25
hs 10:54

Escaneado con CamScanner

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

Ministerio de Hacienda y Finanzas

Corresponde a Oficio Nº 164/2023

San Salvador de Jujuy, 13 de Octubre de 2025

Ref: OFICIO N° 164/2025.- JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 1 – PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN.

Atento lo notificado al Ministerio de Hacienda y Finanzas mediante oficio REITERATORIO librado en Expediente FSA N° 2487/2019, caratulado: "VALERIO, JUAN BENITO Y OTROS c/ PROVINCIA DE JUJUY Y OTRO s/ DIFERENCIAS SALARIALES, radicado ante el Juzgado Federal N° 1 Secretaría Previsional N° 1, pasen las presentes actuaciones a la **COORDINADORA DE SEGURIDAD SOCIAL – DIRECCIÓN PROVINCIAL DE PERSONAL – Lic. ANASTASIA V. BARRETO** a fin que se proceda a dar cumplimiento a lo solicitado en el mismo, lo cual deberá ser cumplimentado en el **plazo de cinco días de notificado**, bajo apercibimiento de ley.-

Se solicita otorgar al presente **URGENTE y PREFERENTE DESPACHO**.

Atentamente. -

Dra. María Luciana Zarif
COORDINADORA DE ASUNTOS LEGALES
MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

Escaneado con CamScanner

Copia

Gobierno de JUJUY
Unión, Paz y Trabajo

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS
UNIDAD DE CONTROL PREVISIONAL
Senador Perez N°319 – 2° "C" San Salvador de Jujuy (4600), Tel. 0388 – 4221222/23
Mail: consultasucp@gmail.com; Watts App: +54 9 3884 62-1426

NOTA N° ...218.....

SALVADOR DE JUJUY, 26 abril de 2023:

AL SEÑOR JUEZ FEDERAL N° 1
DR. ESTEBAN EDUARDO HANSEN
SU DESPACHO:

Ref. EXPTE. N° 002478/2019 CARATULADO: "VALERIO, JUAN BENITO Y OTROS C/ PROVINCIA DE JUJUY S/DIFERENCIAS SALARIALES"

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de poner en su conocimiento que en fecha 05/05/2022 fue elevado al Juzgado que Ud. representa **el EXPTE. N° 433-P-2016 y AG. Expte N° 200-605-2017**, en respuesta al Oficio N° 76/2023 recepcionado por ésta Unidad en fecha 21/04/2023.

Adjunto copia de nota, donde consta su elevación N° 257 de fecha 25/04/2022, recepcionada en fecha 05/05/2022.

Saludo a Ud. Cordialmente.

m.p.t.a

Lic. Anastasia M. Barreto
Directora Provincial
U.C.P. – Jujuy

DIREC. FCIAL UNIDAD DE CONTROL PREVISIONAL - JUJUY -

JUZGADO FEDERAL N° 1 JUJUY

28 ABR. 2023
09145

Escaneado con CamScanner

UNIDAD DE CONTROL PREVISIONAL
MESA GENERAL DE ENTRADAS Y SALIDAS

REMITOS DE EXPTES.	22/04/2022

Nº Expte.	Fs	Destino	Apellido y Nombres	Recibio
1224-V-1988	126	J. FED 1	VALERIO JUAN BENITO S/ RETIRO VOL POR	
			INV. AGREG 421-V-1982 C/ NOTA 214	
1896-C-1998	224	J. FED 1	CASTRO RAMON ANTONIO S/JUB ORD.	
			AGREG. 746-00276941-03 C/ NOTA 212	

JUZGADO FEDERAL Nº 1 JUJUY

22 ABR. 2022
0947 AS

22.4.22

GOBIERNO DE JUJUY

"2025 – Año del decimo aniversario del reconocimiento de la bandera nacional de la libertad civil como símbolo patrio histórico"

ACOMPAÑA EXPEDIENTE POR CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.-

Juzgado Federal 1

REF. EXP. N° FSA2487/2019, Caratulado: VALERIO JUAN BENITO Y OTROS c/ PROV. DE JUJUY Y OTROS s/ DIFERENCIAS SALARIALES.-

Sr. Juez:

Osmar Armella, abogado, procurador fiscal de Fiscalía de Estado, por la participación en los autos de referencia, con el habitual respeto me presento y digo:

I. OBJETO.-

Que, por este acto se adjunta actuaciones administrativas remitidas por la Dirección Provincial de Personal dependiente del Ministerio de Hacienda, a fin de dar cumplimiento a la sentencia recaída en los autos de referencia. Se corra vista. Téngase presente.

Proveer de conformidad, SERA JUSTICIA.-

ARMELLA OSMAR ARMELLA
PROCURADOR FISCAL
FISCALIA DE ESTADO JUJUY

GOBIERNO DE JUJUY

FISCALIA DE ESTADO

EXPEDIENTE Nº 0300	0	4	9	6	2025

FECHA 16 DE SEPTIEMBRE 2025

INICIADO POR ASUNTOS JUDICIALES - FISCALIA DE ESTADO

ASUNTO CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEFINITIVA EN AUTOS "VALERIO JUAN VENITO Y OTROS C/ PROVINCIA DE JUJUY Y OTROS S/ DIFERENCIAS SALARIALES", EXPTE. Nº FSA2487/2019. PERIODOS A LIQUIDAR. *

AGREGADOS

DIRECCION PROVINCIAL DE PERSONAL
17 SEP. 2025
ENTRO

GOBIERNO DE JUJUY

ASUNTOS JUDICIALES FOLIO Nº 1 FISCALIA DE ESTADO

"2025 – Año del decimo aniversario del reconocimiento de la bandera nacional de la libertad civil como símbolo patrio histórico"

San Salvador de Jujuy, 05 de septiembre de 2025

UNIDAD DE CONTROL PREVISIONAL
MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS
PROVINCIA DE JUJUY
SU DESPACHO:

Asunto: Cumplimiento de sentencia definitiva en autos "VALERIO JUAN BENITO Y OTROS c/ PROVINCIA DE JUJUY Y OTRO s/DIFERENCIAS SALARIALES", Expte. N° FSA 2487/2019. Períodos a liquidar.-

De mi mayor consideración:

Me dirijo a usted en mi carácter de abogado de Fiscalía de Estado, Dpto. Asuntos Judiciales, en referencia a la causa judicial caratulada "VALERIO JUAN BENITO Y OTROS c/ PROVINCIA DE JUJUY Y OTRO s/DIFERENCIAS SALARIALES", Expte. N° FSA 2487/2019, tramitada ante el Juzgado Federal N° 1 de Jujuy, con motivo de la sentencia definitiva y firme recaída en las presentes actuaciones.

La sentencia de primera instancia, dictada con fecha 19 de junio de 2024 por el Juzgado Federal N° 1 de Jujuy, fue confirmada íntegramente por la Cámara Federal de Apelaciones de Salta - Sala II el 19 de febrero de 2025. Posteriormente, el recurso extraordinario federal presentado por la ANSeS fue desestimado in limine el 13 de marzo de 2025, lo que confiere a la sentencia el carácter de cosa juzgada.

Dicho pronunciamiento judicial condena a la Provincia de Jujuy y a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS), de manera solidaria, a las siguientes obligaciones:

1. Incorporar, como remunerativas y bonificables, las sumas concedidas por el Decreto N° 4558/14 a los efectos del cálculo del haber de retiro de los actores, ex-agentes policiales retirados. Los suplementos otorgados por el Decreto N° 4558/14 han sido

reconocidos con naturaleza salarial debido a su carácter habitual y regular, y por lo tanto, deben ser computados en la liquidación del haber de retiro de los beneficiarios.

2. Pagar a los accionantes los montos que en concepto de retroactivo se determinen en la etapa de liquidación, con más los intereses a la tasa pasiva promedio mensual que elabora el Banco Central de la República Argentina.

Es de crucial importancia precisar los períodos a pagar en cumplimiento de esta sentencia. Teniendo presente que la excepción de prescripción opuesta fue admitida, estableciéndose que los créditos a liquidar corresponden a aquellos originados desde la interposición de la demanda, esto es, a partir del 01 de marzo de 2019.

Asimismo, la sentencia dispone que, sobre las nuevas sumas reconocidas, deberá procederse a efectuar el cargo por los aportes omitidos correspondientes a la Seguridad Social, los que una vez liquidados deberán ser descontados del haber que en definitiva se liquide.

Los beneficiarios de la presente sentencia son los siguientes ex-agentes policiales retirados:

1. Juan Benito Valerio, DNI N° 10.164.945
2. Carlos Marcial Franco, DNI N° 12.018.151
3. Saturnino Rodríguez, DNI N° 8.468.515
4. Ángel Primitivo Mamaní, DNI N° 5.537.800
5. Mario Rodolfo Choque, DNI N° 10.763.808
6. Rolando Darío Vázquez, DNI N° 18.548.775
7. Carlos Alfonso Maizares, DNI N° 8.193.955
8. Ramón Pastor Tolaba, DNI N° 14.022.424
9. Juan José Figueroa, DNI N° 17.699.416
10. Tolaba Macabio, DNI N° 14.637.824
11. Ángel Rey Suarez, DNI N° 8.193.212
12. José Luis Velasquez, DNI N° 13.118.687
13. Facundo Héctor Andrada, DNI N° 7.276.288
14. Juan Héctor Andrada, DNI N° 16.568.442
15. Juan Crisostomo Alarcón, DNI N° 3.992.757
16. Ricardo Balbin Diaz, DNI N° 11.209.036
17. Carlos Rodolfo Zelaya, DNI N° 14.022.418

18. Anselmo García, DNI N° 7.282.237

19. Rodríguez Calor Antonio, DNI N° 5.262.021

El plazo para el cumplimiento de la sentencia, una vez firme, se fijó en ciento veinte (120) días, de acuerdo con el artículo 22 de la Ley N° 24.463, modificado por el artículo 2 de la Ley N° 26.153. Dicho plazo comenzará a correr desde la notificación electrónica de cumplimiento de sentencia, la cual fue recepcionada el 20 de agosto de 2025 mediante Oficio N° 120/2025.

Por lo expuesto, y en virtud de la obligación de cumplimiento de este fallo judicial definitivo, se solicita a la Unidad de Control Previsional que proceda a realizar las evaluaciones y concesiones correspondientes, conforme a las pautas establecidas en la sentencia, para la efectiva materialización de los derechos reconocidos a los mencionados ex-agentes policiales.

Sin otro particular, saludo a usted atentamente.-

Dr. ORLANDO OSMAR ARMELLA
PROCURADOR FISCAL
FISCALIA DE ESTADO JUJUY

DIRECCION DE ASUNTOS JUDICIALES JUJUY FISCALIA DE ESTADO

FISCALIA DE ESTADO
JUJUY
MESA DE ENTRADA
EXP. N° 300-496-2025
DIA MES AÑO HORAS
16 SEP. 2025 10:50
INTERVINO

ANGEL FABRICIO LOPEZ
MESA DE ENTRADAS
FISCALIA DE ESTADO

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 1

San Salvador de Jujuy, fecha de firma electrónica.

VISTOS: Los autos caratulados "VALERIO JUAN BENITO Y OTROS c/ PROVINCIA DE JUJUY s/ DIFERENCIAS SALARIALES", Expte. N° 2487/2019;

RESULTA:

I.- Que se presentan los señores Juan Benito Valerio, Carlos Marcial Franco, Saturnino Rodríguez, Ángel Primitivo Mamaní, Mario Rodolfo Choque, Rolando Darío Vázquez, Carlos Alfonso Maizares, Ramón Pastor Tolaba, Juan José Figueroa, Tolaba Macabio, Ángel Rey Suarez, José Luis Velásquez, Facundo Héctor Andrada, Juan Héctor Andrada, Juan Crisostomo Alarcón, Ricardo Balbin Diaz, Carlos Rodolfo Zelaya, Anselmo García, y. Rodríguez Carlos Antonio y promueven demanda por reajuste de haber jubilatorios, diferencias salariales y cobro de pesos en contra de la Provincia de Jujuy.

En ese sentido, pretende que se revoque el decreto Provincial n° 6367-HF-18 y que se incorporen a sus salarios los suplementos no remunerativos no bonificables que fija el Decreto n° 4558/14, los cuales no fueron integrados a los haberes por parte de la demandada con carácter remunerativo y bonificable.

De este modo pretenden que se incorporen a sus salarios con retroactividad y en el orden cronológico en el que fueran devengados, con más actualización monetaria e intereses desde la fecha de vigencia del citado decreto con más intereses y costas.

También solicitan que se incorporen en tal carácter hacia el futuro, condenándose a la demandada a abstenerse de dar carácter no remunerativo y no bonificable a dichos rubros, todo ello a los efectos

que las leyes laborales y previsionales establecen, con costas a la demandada.

Finalmente, exigen que se decrete la inconstitucionalidad del decreto Provincial n° 6367- HF-18.

Relatan que, presentaron demanda al Tribunal Contencioso Administrativo Sala II Vocalía N° 3 en fecha 02/08/2018, "Expediente C- 118212/2018 Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción Valerio Juan Benito y Otros c/ Estado Provincial – Policía de la Provincia", y que luego de contestar demanda el Estado Provincial y el Anses, el Tribunal fallo en fecha 04 de diciembre de 2018: "2.- Hacer lugar a la excepción interpuesta por el Estado Nacional (ANSeS) y en consecuencia declarar la incompetencia de este Tribunal.

Explican que, previo a concurrir a la vía judicial, se presentaron ante la Unidad de Control Previsional, con fecha 29/08 /2016, solicitando se haga efectivo en el ámbito de los retirados de la fuerza de seguridad el Decreto Acuerdo N° 4558 de febrero de 2014, en virtud de la ley 3759/71 de Retiros y Pensiones de la Policía de la Provincia de Jujuy, Art. 20, 2do parrf., que dice: "Asimismo dicho personal percibirá con igual porcentaje cualquiera otra asignación que perciba la generalidad del personal de igual grado en actividad".

Sostienen que esta petición fue agregada al expediente administrativo Expte. N° 200-605/2017 y que el planteo efectuado fue resuelto por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Jujuy mediante el Decreto Provincial n° 6367-HF-18 – de fecha 23/03/18. Es así que en atención a que dicho Decreto fue Dictado, aprobado y notificado en el Boletín Oficial de la Provincia presentan demanda contra el Estado Provincial de Jujuy por considerar agotada la vía administrativa, correspondiendo en consecuencia la habilitación de la instancia judicial.

Estiman que, la clausula decimoctava del convenio de transferencia del sistema de previsión social de la provincia de Jujuy al Estado Nacional, aprobada por la Ley Provincial n° 4903, el cual reza que: "... En todos aquellos procesos que se promuevan con posterioridad a la fecha de vigencia del presente Convenio de Transferencia y en los que se debatieren cuestiones relacionadas con las prestaciones otorgadas bajo la legislación provincial, la provincia asume la obligación de citar como tercero interesado al proceso al organismo previsional del Estado Nacional, debiendo asimismo solicitar la intervención de la Justicia Federal con competencia de su territorio".

Narran que en fecha 03/02/2014 el Poder Ejecutivo de la Provincia dictó un Decreto Acuerdo bajo el Numero 4558-H-14, el cual incorporó un suplemento a los haberes del personal activo de la fuerza de seguridad de la Policía y el Servicio Penitenciario ambos de la Provincia de Jujuy y dichos incrementos debieron haberse reflejado en los haberes del sector pasivo de la Policía de la Provincia, más precisamente en los haberes jubilatorios que perciben como miembros "retirados" de dicha fuerza

Indican que la Ley Provincial n° 3759/81 en su artículo 20 indica: "Asimismo dicho personal percibirá con igual porcentaje cualquier otra asignación que perciba la generalidad del personal de igual grado en actividad..".- Por su parte el Articulo 26 de la misma Ley 3759/81 refiere que: "El haber de retiro sufrirá anualmente las variaciones que resulten como consecuencia de los aumentos.." siendo que la movilidad jubilatoria que deben sufrir mis mandates se encuentra debidamente reconocidas y contempladas en la Ley de Retiro del Personal Policial.

Consideran que el Poder Ejecutivo a través del Decreto n° 6367-HF-18 ha rechazado el reconocimiento de dichos suplementos a su favor negándoles de éste modo el legítimo derecho de incorporar a sus haberes jubilatorios las bonificaciones acordadas a los activos violentando el principio de proporcionalidad y la movilidad jubilatoria reconocidos por la legislación y la Jurisprudencia Nacional, incluso en evidente disidencia con normativas jerárquicamente superiores (ver escrito de demanda).

II.- Que se presenta el Estado Provincial y opone en primer término falta de legitimación pasiva y en atención a que se persigue el reconocimiento de cuestiones previsionales, solicito la citación como tercero obligado a la ANSES, a los efectos de que intervenga en el presente proceso.

Fundamenta la falta de legitimación pasiva del estado provincial Como primera medida destaco la improcedencia de la prosecución de la acción intentada en virtud de la excepción de falta de legitimación pasiva del Estado Provincial por cuanto no actúa como agente de retención de los aportes y contribuciones de los jubilados y pensionados, por tanto mal puede decidir sobre cuestiones delegadas al Estado Nacional conforme al Convenio de Transferencia celebrado oportunamente con el Estado Provincial allá por mayo de 1996.

De este modo, considera que el encargado de forma exclusiva de decidir en materia previsional es la Administración Nacional de Seguridad Social quedando a cargo del Estado Provincial aquellas cuestiones previsionales que se hayan suscitado con anterioridad al referido Convenio.

Estima que en el caso de autos, y en virtud de lo previsto en los arts. 94 y cc del C.P.C.C.N., y debido a que se coloca al Estado

Provincial en la situación procesal de demandado principal, corresponde a la ANSeS dicha situación procesal como principal en razón del Convenio de Transferencia celebrado oportunamente por el Estado Provincial y Nacional.

Dice que, de las citadas cláusulas se deduce entonces que, con posterioridad a la transferencia del sistema de previsión social de la Provincia al Estado Nacional, es esta última parte la única obligada a asumir y cumplir la obligación de reajustar, liquidar y pagar los haberes de los titulares de beneficios previsionales transferidos; pero además, desde una perspectiva fáctica, es el único sujeto de derecho al que resulta materialmente posible condenar a ejecutar tales conductas.

Cita el plenario "Aguilar, Hugo Roberto c/ ANSeS y otros /reajustes varios", Expte. Nº 25000454/2012, sentencia del 21/02/2018 de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, en el que se determinó que a la Provincia no le incumbe la obligación de reajustar, liquidar y pagar los haberes provisionales obtenidos al amparo de leyes provinciales en los que el reclamo administrativo y consecuente demanda resulten posteriores a la Transferencia del Sistema de Previsión Social de la Provincia de Salta al Estado Nacional y estableció que la Provincia de Salta no es responsable de la obligación de liquidar y pagar los retroactivos devengados con posterioridad a la mentada transferencia, cuando la condena resultante reconozca su causa en un hecho sobreviviente al Convenio de Transferencia.

En refuerzo de lo antes dicho, enfatiza en que la Provincia de Jujuy suscribió con el Gobierno Federal el Fiscalía de Estado Gobierno de la Provincia de Jujuy el convenio de transferencia del sistema de previsión social de la provincia de Jujuy al Estado Nacional con fecha 31/05/1996.

El convenio de transferencia de la Provincia de Jujuy del 31 de Mayo de 1996 fue aprobado por la Nación al dictarse el Decreto 868 /1996 y por su parte, la Provincia de Jujuy suscribió dicho instrumento de conformidad a la autorización extendida por la Legislatura de la Provincia al sancionar la Ley 4.903, luego aprobada por Decreto 1105-E-96.

Aduce que, del análisis de las cláusulas primera (1°), segunda (2°) y décimo octava (18°) del convenio de transferencia el estado nacional es el sujeto obligado al pago de las prestaciones previsionales.

Expone que, de la cláusula primera (1°) surge expresamente que en todos los supuestos, serán aplicables a partir de la vigencia del Convenio, en todo el territorio de la provincia, las Leyes Nacionales 24.241 y 24.463, y sus modificatorias, en cuanto al Sistema Previsional atañen. En consecuencia, conforme al Convenio de Transferencia, la Provincia de Jujuy ha delegado a favor del Estado Nacional la facultad para legislar en materia previsional, comprometiéndose a abstenerse, desde entonces, a dictar normas al respecto.

Asimismo, indica que el Estado Provincial no es quien administra los fondos que surgen de la recaudación previsional, sino que se limita a retener los mismos y poner a disposición del organismo nacional los aportes personales y las contribuciones patronales según surge sin duda de la cláusula sexta del convenio bajo estudio.

En esta dirección, considera que la responsabilidad del estado provincial es subsidiaria

De lo expuesto se aprecia que la responsabilidad del Estado Provincial podría existir en forma subsidiaria, y solo para el caso de incumplimiento en el pago de los beneficios por parte del Estado

Nacional. En el sentido expresado, cabe manifestar que si la Provincia convino en hacerse cargo por eventuales responsabilidades, lo hizo en subsidio, y para el supuesto de incumplimiento del Estado Nacional en el pago de las prestaciones, así como también respecto a reclamos fundados en resoluciones denegatorias en cuanto correspondan a devengamientos anteriores a la fecha de transferencia, y por ende con fundamento en normas provinciales.

Sostiene que, los actores solicitan se revoque el Decreto Provincial 6367 del año 2018 y se incorpore los suplementos no remunerativos y no bonificables fijado por Decreto 4558 del año 2014.

Por todo lo antes dicho respecto al Convenio de Transferencia, cita a ANSeS como tercero obligado toda vez que, de hacerse lugar a la demanda, deberá depositar los montos reclamados en su escrito inicial de demanda.

En relación a lo pretendido, considera que la demanda debe ser rechazada en tanto el Decreto 4558-H/14 otorgó un suplemento "no remunerativo y no bonificable", la Unidad de Control Previsional afirmó que el carácter no remunerativo con el que se acuerda el adicional a los agentes importa la intención de que no sea incluido en el concepto salario, con mayor razón si se tiene en consideración que sobre el mismo no se realizaran aportes previsionales, lo que justifica aún más su no inclusión para el cálculo de los haberes de los retirados.

Ilustra que, de las constancias administrativas 200-605/17 tampoco se evidencian los vicios en los que el recurrente entiende incurso el acto impugnado y que fundan los supuestos agravios del recurso jerárquico interpuesto ante el Gobernador provincial. Buscando con la presente acción una interpretación que la propia norma no dice y es contundente respecto que dicho suplemento percibido tiene carácter

"no remunerativo y no bonificable", asimismo dicho Decreto 4558/14 fue consentido por los ahora actores al no efectuar reclamo desde su publicación en el Boletín Oficial.

También opone la prescripción a los efectos de la acción instaurada en razón que el Decreto 6367-HF-18 objeto de agravio se encuentra firme y consentido desde su publicación en fecha 23/03/18. (ver escrito de contestación).

III.- Que, corrido el traslado de la excepción de falta de legitimación pasiva se procedió a citar a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS) en los términos del art. 94 del CPCCN.

La parte actora contesta diciendo que las expresiones vertidas por el Estado Provincial no constituyen un fundamento legal ni legitimo suficiente para requerir falta de legitimación pasiva, resultando improcedente dicha afirmación por intentar desconocer un imperativo legal dispuesto en el mentado Convenio de Transferencia.

Explica que, en materia de régimen de Retiros del Personal Policía de la Provincia de Jujuy, a través del Convenio de Transferencia, el Estado Provincial transfirió al Estado Nacional la obligación del pago de los beneficios, siendo competencia de la Provincia por intermedio de Unidad de Control Previsional la concesión y evaluación del derecho, previo al control y visado por parte de la ANSES.

En tal sentido expresa la cláusula segunda del Convenio que: "El Estado Nacional, toma a su cargo las obligaciones de pago a los beneficiarios de las jubilaciones y pensiones otorgadas y reconocidas o a reconocerse en virtud del régimen previsional provincial objeto de la presente transferencia y de acuerdo a la normativa provincial descripta en la cláusula primera..." Por su parte la cláusula séptima dice:"... la provincia transfiere al Estado Nacional, y éste acepta, las obligaciones

de pago de los retiros y pensiones a los beneficiarios del Régimen de Retiros del Personal Policial y del Servicio Penitenciario Provincial, regulado por la Ley N° 3759 y sus modificatorias y Ley N° 4839, respetando los derechos adquiridos por los retirados y pensionados y las pautas de movilidad de las prestaciones previstas por dicha legislación y con ajuste a las normas que regulan los regímenes de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal y del Servicio Penitenciario Federal o aquellos que lo sustituyan. La Provincia, por intermedio de la Unidad de Control Previsional, tendrá a su cargo la evaluación y la concesión de los beneficios los que serán otorgados por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial previo control y visado por parte de la ANSeS, este procedimiento será de aplicación hasta que por convenio complementario con la ANSeS se establezca el sistema que lo sustituya...." Asimismo y por último la cláusula octava determina que: "...la Provincia retendrá y transferirá al Estado Nacional los aportes personales y efectuará las contribuciones patronales obligatorias del personal comprendido en el Régimen de Retiros del Personal Policial y en el Régimen de Retiros del Personal del Servicio Penitenciario Provincial, a partir de la vigencia del presente convenio, de acuerdo a la legislación provincial indicada en la cláusula séptima. También se compromete a transferir los recursos requeridos por ajustes en las prestaciones derivados de recategorizaciones de cargos efectuadas con carácter general o parcial....".

Entiende que, la normativa es clara y precisa determinando que el Estado Provincial (por intermedio de la Unidad de Control Previsional-) se reserva la facultad de evaluar y conceder los beneficios, más el Estado Nacional sólo toma a su cargo las obligaciones de pagar los beneficios conferidos por la Provincia.

En el caso de autos es el Estado Provincial quien dictó el Decreto 6367/18 por medio del cual deniega a la actora los beneficios concedidos por el Decreto 4558/14 y reconocidos por la Ley 3759 de Retiros y Pensiones de la policía de la Provincia de Jujuy, por lo tanto la falta de legitimidad pasiva invocada por la demandada se torna claramente improcedente en los términos de Ley.

Además de ello, dice que es la Provincia quien se encarga de retener y transferir al Estado Nacional los aportes personales comprendidos en la referida Ley 3759 de Retiros y Pensiones de la Policía de la Provincia de Jujuy cuestión no delegada al Estado Nacional por lo que resulta más que claro la procedencia de la demanda incoada en contra del Estado Provincial.

En cuanto al llamado Estado Nacional como sujeto obligado al pago de las prestaciones previsionales entiende que el Estado Provincial yerra en su interpretación de los clausulas 1°, 2° y 18° del mentado Convenio ya que es el Estado Provincial quien deberá (por medio la Unidad de Control Previsional) evaluar y conceder derechos reconocidos en la Ley 3759 de Retiros y Pensiones de la Policía de la Provincia de Jujuy, mientras que el Estado Nacional únicamente asume la obligación de pago.

Que tal como manda la cláusula Séptima del Convenio "(...) la provincia, por intermedio de la Unidad de Control Previsional, tendrá a su cargo la evaluación y la concesión de los beneficios..") y la parte actora dio fiel cumplimento con el procedimiento requerido por el mentado Convenio y formuló ante Unidad de Control Previsional el pedido de reajuste de haberes, siendo ésta Institución Provincial quien denegó tal requerimiento lo cual conllevo a una seria de recursos administrativos hasta culminar que un recurso jerárquico en donde se

expidió la máxima autoridad del Poder Ejecutivo de la Provincia de Jujuy mediante decreto.

Asegura que, no es cierto como dice la demandada que las "Movilidades de las Jubilaciones Provinciales fueron asumidas por la Nación" ya que el otorgamiento de los beneficios referidos al Retiro del Persona Policial es el Estado Provincial quien asume la obligación exclusiva de evaluarlos y concederlos.

Dice que, en todos los supuestos, con excepción de aquellas referidas al Personal Policial y Penitenciario, serán aplicables a partir de la vigencia de este convenio las Leyes Nacionales 24.241 y sus modificatorias y 24.463, o leyes que pudieran sustituirlas...." En éste mismo sentido la cláusula séptima determina:"... la provincia transfiere al Estado Nacional, y éste acepta, las obligaciones de pago de los retiros y pensiones a los beneficiarios del Régimen de Retiros del Personal Policial y del Servicio Penitenciario Provincial, regulado por la Ley N° 3759..."-

Enfatiza en que sus pretensiones son las de que obtener las diferencias salariales - reajustar haberes- correspondientes al personal Retirado de la Policía de la Provincia de Jujuy por lo tanto y como indica la cláusula primera no le son aplicables las Leyes Nacionales 24.241 y 24.463 como pretende el Estado Provincial. El requerimiento que formulan se centra en la correcta aplicación de la Ley provincial n° 3759 que es la que contempla el régimen de retiros y pensiones de la policía de la provincia de Jujuy (ver escrito de contestación de traslado).

IV.- Que citada la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS) e interpone el primer lugar excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa por ausencia de un requisito sustancial de admisibilidad de la acción; específicamente, el de

legitimación sustancial, entendido como el interés directo de impugnación actual, motivado por la existencia de un acto administrativo que vulnere derechos subjetivos o intereses legítimos.

Seguidamente, se refiere a la excepción de falta de legitimación pasiva en tanto el objeto de la presente demanda está delimitado a la incorporación al haber mensual de retiro policial, como "remunerativas y bonificables", las asignaciones que ha percibido y percibe con carácter no remunerativo el personal en actividad.

En particular, tanto el monto reclamado como la retroactividad solicitada están dirigidos expresamente al Estado Provincial. en resumen, no existe ningún punto de su demanda que esté orientado a cuestionar el accionar del estado Nacional ni de la Administración Nacional de la Seguridad Social.

Puntualiza que el Estado Nacional ha limitado su responsabilidad al pago de las prestaciones previsionales devengadas con posterioridad a la vigencia del Convenio de Trasferencia del Sistema de Previsión Social de la Provincia de Jujuy al Estado Nacional, aprobado por Ley provincial 4903/96. En lo que respecta al régimen de retiros y pensiones del Personal Policial y Penitenciario, la cláusula séptima del referido Convenio expresa: "La Provincia transfiere al Estado Nacional, y éste acepta, las obligaciones de pago de los retiros y pensiones a los beneficiarios del Régimen de Retiros del Personal Policial y del Servicio Penitenciario Provincial, regulado por la Ley 3759 y sus modificatorias y Ley 4839, respetando los derechos adquiridos por los retirados y pensionados y las pautas de movilidad de las prestaciones previstas por dicha legislación y con ajuste a las normas que regulan los regímenes de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal y del Servicio Penitenciario Federal o aquellos que lo

sustituyan. La Provincia, por intermedio de la Unidad de Control Previsional, tendrá a su cargo la evaluación y la concesión de los beneficios los que serán otorgados por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial previo control y visado por parte de la ANSeS, este procedimiento será de aplicación hasta que por convenio complementario con la ANSeS se establezca el sistema que lo sustituya.

Asegura que ANSES actúa como agente de pago, pero lo hace según las normativas provinciales que siguen vigentes, por lo que las prestaciones son otorgadas por autoridades locales con legislación propia.

Explica que no tuvo participación alguna en la pretensión de los actores, pues ha quedado expresamente pactado que el Estado Nacional no participaría en las cuestiones relativas a los retiros policiales o penitenciarios.

Refiere a la cláusula octava que dice: "La provincia retendrá y transferirá al Estado Nacional los aportes personales y efectuará las contribuciones patronales obligatorias del personal comprendido en el Régimen de Retiros del Personal Policial y en el Régimen de Retiros del Personal del Servicio Penitenciario Provincial, a partir de la vigencia del presente convenio, de acuerdo a la legislación provincial indicada en la cláusula séptima. También se compromete a transferir los recursos requeridos por ajustes en las prestaciones derivados de recategorizaciones de cargos efectuadas con carácter general o parcial".

A su vez la cláusula novena expresa: la Provincia garantiza el compromiso asumido en las cláusulas tercera, sexta, séptima, octava, undécima, décima segunda, décima tercera y décima octava, con la participación provincial en el Régimen de Distribución de Recursos

entre la Nación y las Provincias establecido por la Ley Nacional N° 23.548 y sus modificatorias o el régimen que lo sustituya. A tal efecto, autoriza al Estado Nacional, y faculta al Banco de la Nación Argentina, a requerimiento de la Dirección General Impositiva (DGI), y previa notificación a la provincia, a retener e ingresar al Sistema Único de Seguridad Social hasta el cien por ciento (100%) diario de los recursos que le corresponden a la provincia en virtud de dicho Régimen. La Subsecretaría de Relaciones Fiscales y Económica con las Provincias de la Secretaría de Hacienda de la Nación tomará la intervención que le compete. La Dirección General Impositiva (DGI) informará a dicha Subsecretaría los saldos impagos a su vencimiento de las declaraciones juradas de aportes y contribuciones. El Estado Nacional, por intermedio de la Dirección General Impositiva (DGI), se reserva el derecho de verificar si los importes recaudados se ajustan al cumplimiento de las obligaciones emergentes de las normas que regulan los aportes y contribuciones y la provincia se compromete a facilitar el ejercicio de tal facultad. La provincia se constituye en responsable y agente de retención de los aportes personales y contribuciones patronales obligatorios del personal municipal comprendido en el régimen previsional objeto del presente convenio de transferencia. A tales efectos, los municipios y comisiones municipales garantizan el pago de los aportes personales y contribuciones patronales con la afectación de los recursos que le corresponden por el actual régimen provincial de coparticipación o el que lo sustituya. En los casos en que la provincia resulte responsable por pagos provenientes de retroactividades y/o de montos que por cualquier provengan de sentencias judiciales, conforme a las estipulaciones de las cláusulas referidas al comienzo de la presente, con carácter previo a la ejecución de la garantía aquí pactada, la

provincia será notificada fehacientemente por la ANSeS para que en el término de treinta (30) días ejerza sus derechos de control sobre las liquidaciones pertinentes" (ver escrito de contestación de citación)

IV.- Que declarada la cuestión como de puro derecho y se llamaron los autos para sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- Que, en primer lugar, corresponde expedirse sobre la falta de agotamiento de la vía administrativa interpuesta por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS).

De las constancias de autos se advierte que los actores interpusieron reclamo administrativo ante la Unidad de Control Previsional en fecha 29/08/2016, lo que motivó el dictado de la Resolución N°037/B/17 que rechazó lo solicitado.

Contra dicha resolución, interpusieron recurso de revocatoria que fue rechazado expresamente por medio de Resolución N°84-B/14, y finalmente recurso jerárquico que motivó el dictado del Decreto M° 6367 de fecha 26/03/2018 por medio del cual se rechazó dicho remedio administrativo.

En este sentido, es dable manifestar que, prima facie, asiste razón a la demandada ANSeS respecto a lo argumentado sobre la falta de agotamiento de la vía administrativa por los actores. No obstante ello, no puede desconocerse lo decidido por la Cámara Federal de Apelaciones de Sala en relación al excesivo rigor formal que ocasionaría exigir la presentación de la solicitud en vía administrativa para que se expida desfavorablemente y recién ahí tener por habilitada la vía judicial, máxime considerando la naturaleza alimentaria de los derechos involucrados " *...configura un exceso ritual manifiesto no acorde con el*

carácter alimentario de la prestación y en colisión con los principios de la seguridad social, implicando un desconocimiento de los efectos de la conducta jurídicamente relevante para las partes. Es que exigir en el caso un nuevo reclamo administrativo constituye un ritualismo inútil (...)" (Cámara Federal de Apelaciones de Salta. Sala II. "Tito Rosaura c/ Anses s/Reajuste de Haberes" Expte. N° 7389. Sent. del 24/11/2017).

A mayor abundamiento, es dable destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que el hecho de ocurrir ante un órgano judicial en procura de justicia, consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional requiere que la tutela judicial de los hechos en cuestión resulte efectiva; esto es, que sea oportuno y posea virtualidad de resolver definitivamente la cuestión sometida a su conocimiento, tal como lo reconocen los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional a partir de 1994 (art. 75 inc. 22) entre los cuales cabe citar a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 8 y 25 inc. 2.a) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14 inc. 1) (Fallos 339:740; 337:530).

En consecuencia, corresponde desestimar la defensa articulada por ANSeS de falta de agotamiento de la vía administrativa.

II.- Seguidamente debe abordarse la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la Provincia de Jujuy y por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS).

A fin de desentrañar la cuestión, cabe analizar el Convenio de Transferencia suscripto por la Provincia de Jujuy y el Estado Nacional.

A este fin debe ponerse especial énfasis en el hecho que los actores revisten la calidad de personal retirado de la Policía de la Provincia de Jujuy y que la cláusula primera expresamente excluye a "a

retiros y pensiones del Personal Policial y Penitenciario, que quedará sujeto a las estipulaciones específicas de la cláusula séptima". Asimismo, continúa diciendo que "En todos los supuestos, con excepción de aquellas referidas al Personal Policial y Penitenciario, serán aplicables a partir de la vigencia de este convenio las Leyes Nacionales 24.241 y sus modificatorias y 24.463, o leyes que pudieran sustituirlas".

La cláusula séptima, establece que "la provincia transfiere al Estado Nacional, y éste acepta, las obligaciones de pago de los retiros y pensiones a los beneficiarios del Régimen de Retiros del Personal Policial y del Servicio Penitenciario Provincial, regulado por la Ley 3759 y sus modificatorias y Ley 4839, respetando los derechos adquiridos por los retirados y pensionados y las pautas de movilidad de las prestaciones previstas por dicha legislación y con ajuste a las normas que regulan los regímenes de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal y del Servicio Penitenciario Federal o aquellos que lo sustituyan.

También la Provincia de Jujuy transfirió al Estado Nacional la obligación de pago de los retiros y pensiones a los beneficiarios del Régimen de Retiros del Personal Policial y del Servicio Penitenciario Provincial, regulado por la Ley N° 3759 y sus modificatorias y Ley N° 4839, pero retuvo, por intermedio de la Unidad de Control Previsional, la evaluación, concesión y posterior otorgamiento de los beneficios por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial, previa participación de la ANSeS a través de las facultades de visado.

En la cláusula octava, se previó que la Provincia retenga y transfiera al Estado Nacional los aportes personales y efectúe las contribuciones patronales obligatorias del personal comprendido en el

régimen de las fuerzas de seguridad, de acuerdo a la legislación provincial vigente.

Ahora bien, en todos aquellos procesos que se promuevan con posterioridad a la fecha de vigencia del presente Convenio de Transferencia y en los que se debatieren cuestiones relacionadas con las prestaciones otorgadas bajo la legislación provincial, la Provincia asume la obligación de citar como tercero interesado al proceso al Organismo Previsional del Estado Nacional, debiendo asimismo solicitar la intervención de la Justicia Federal con competencia de su territorio.

En ese sentido se expidió recientemente la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta en autos "Rodríguez, Julio Ramon y otros c/ Estado Provincial y otro s/cobro de pesos/sumas de dinero" Expte. N°10682/2017. Sentencia del 15/05/2024).

De esta manera, se encuentra plenamente justificada la citación a juicio de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS) en concordancia con lo ordenado por la ya citada cláusula décimo octava, por lo que corresponde rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la Administración Nacional de la Seguridad Social y por el Estado Provincial.

En refuerzo de ello, debe resaltarse que la obligación del pago de las jubilaciones de los retirados de las fuerzas de seguridad provinciales fue transferida por la Provincia de Jujuy al Estado Nacional y, consecuentemente con ello, a partir del año 1996 es el Estado Nacional quien percibe las cotizaciones previsionales relativas a los agentes que se encuentran en actividad de las fuerzas policiales y penitenciarias.

III.- Respecto al fondo del asunto, corresponde dejar sentado, que los señores: Juan Benito Valerio, Carlos Marcial Franco,

Saturnino Rodríguez, Ángel Primitivo Mamaní, Mario Rodolfo Choque, Rolando Darío Vázquez, Carlos Alfonso Maizares, Ramón Pastor Tolaba, Juan José Figueroa, Tolaba Macabio, Ángel Rey Suarez, José Luis Velásquez, Facundo Héctor Andrada, Juan Héctor Andrada, Juan Crisostomo Alarcón, Ricardo Balbin Diaz, Carlos Rodolfo Zelaya, Anselmo García, y Rodríguez Carlos Antonio, son retirados de la Policía de la Provincia, circunstancia que no fue cuestionada en autos.

Lo que debe desentrañarse en la presente causa es si corresponde la incorporación a sus haberes de retiro de la suma no remunerativa y no bonificable fijada por Decreto N° 4558/14, y consecuencia de ello, si tienen derecho que se le abonen las retroactividades.

A.- Conforme se detalló en el punto precedente, el Régimen de Retiros del Personal Policial y del Servicio Penitenciario Provincial, se encuentra regulado por la Ley 3759 y sus modificatorias y por la Ley 4839.

La ley 3759/81, en su art. 20 segundo párrafo y 26 establece que la movilidad sería la que se halla ligada a las variaciones que surjan las remuneraciones del personal activo de acuerdo a la ley de presupuesto provincial. Este haber de retiro, inferior al ochenta y dos por ciento (82%) del monto de las remuneraciones que en concepto de retribuciones y servicios perciba la generalidad del personal de igual grado en actividad.

Es decir, expresamente la norma refiere a la relación que debe existir entre el haber de retiro y el de actividad.

Ahora bien, el Decreto 4558/14 de fecha 03/02/2014 dispuso un aumento "no remunerativo no bonificable" para el personal en actividad, es decir que atañe a la generalidad del personal de la

Policía de la Provincia y Dirección General del Servicio Penitenciario a partir del 01/01/2014.

Es por ello, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tuvo oportunidad de expedirse ante planteos similares al de autos, en los que se encontraba involucrado personal de las fuerzas de seguridad. Así en el precedente "Mallo" en donde se discutía un aumento por Decreto a personal activo, se dijo que "si bien el Decreto 2744/93 impide el traslado al haber de retiro del personal policial de los suplementos particulares que crea, la generalidad con que, en los hechos fueron otorgadas dichas compensaciones exhibe, de modo incontrovertible, su naturaleza salarial, razón por la cual el monto de las mismas debía incluirse en el cómputo para la determinación del haber de retiro"... "la generalidad que asumió el pago al personal en actividad de los suplementos establecidos por el Decreto 2744/93, que se percibe con independencia de si el interesado se ve sometido a una exigencia o situación especial que implique riesgo o peligro, muestra de modo indisimulable que su otorgamiento ha tenido connotaciones salariales..." (Fallos: 328:4232).

En este sentido, lo que debe desentrañarse es si los suplementos otorgados como "no remunerativos y no bonificables" tienen naturaleza salarial.

En este sentido, la referida ley 3759/81 en el art. 20 establece que "cualquiera sea la situación de revista y el cargo que tuviera el personal Policial y Penitenciario en el momento de su pase a situación de retiro, el haber de retiro se calculará sobre el promedio de los haberes mensuales actualizados en los últimos doce (12) meses de servicios policiales y penitenciarios consecutivos y a que tiene derecho a la fecha de su pase a tal situación o de su cese en la prestación de

ASUNTOS JUDICIALES FOLIO Nº 13 FISCALIA DE ESTADO

servicios a que se refiere el Artículo 7° de la presente Ley, en los porcentajes que fija la escala del Artículo 21°.

Asimismo, "dicho personal percibirá con igual porcentaje cualquier otra asignación que corresponde a la generalidad del personal de igual grado en actividad."

Sobre las asignaciones familiares, así como las compensaciones, indemnizaciones y subsidios, el mentado artículo estima que no conforman el haber mensual, quedando excluidos a los efectos del cálculo del haber de retiro. El sueldo Anual Complementario se computará a los fines de determinarse el haber de retiro o pensión y a los fines de calcular el haber mensual se deducirá el aporte personal que corresponda al interesado en servicio efectivo.

De esta manera puede advertirse que la ley delimita lo que se entiende como "salario", es decir, "cualquier otra asignación que corresponde a la generalidad del personal de igual grado en actividad".

No obstante ello, a fin de ser considerada parte integrante del salario del trabajador es necesaria la regularidad y habitualidad, y de la literalidad del Decreto N°4558 surgen estos caracteres del suplemento al decir: "otórguese, a partir del 01 de enero de 2014, como parte integrante de la política salarial del ejercicio vigente, un suplemento no remunerativo no bonificable **a favor del personal** de la Policía de la Provincia de Dirección General del Servicio Penitenciario".

Por tales razones, la indebida exclusión de conceptos que se encuentran comprendidos dentro de la noción de remuneración que brindan tanto las normas internacionales ratificadas por la República Argentina, como la propia legislación laboral y provisional (nacional y provincial), afecta los principios y garantías constitucionales de irreductibilidad, movilidad y proporcionalidad, pues genera una

indebida distorsión entre lo que perciben los activos y los pasivos, haciendo que los haberes de los últimos no guarden la correspondencia legal con las remuneraciones de los primeros.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho al respecto que los rubros que se pagaran al trabajador, bajo la denominación "no remunerativos" o cualquier otro rótulo forman parte del haber jubilatorio. Así lo expresó: "...corresponde incorporar las sumas certificadas por la Administración Nacional de la Seguridad Social como "remuneraciones sin aportes" en el cálculo del haber inicial de la jubilada, pues ésta tiene derecho a que se tengan en cuenta todas las sumas efectivamente percibidas en actividad en el cálculo del beneficio..." (Rainone de Ruffo, Juana Teresa Berta c. ANSeS, 02/03 /2011").

Así también, la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social, sala I, se expidió diciendo que: Al precisar el concepto de remuneración a los fines del S.I.J.P., el art. 6° de la ley 24.241 se refiere, entre otros ingresos que percibe el afiliado, a las gratificaciones y suplementos adicionales, en la medida en que los mismos revistan el carácter de habituales y regulares. Es decir que las características de habitualidad y regularidad son determinantes para que esa entrega suplementaria de dinero sea considerada remuneratoria y forme parte integrante del salario del trabajador (Lapaco, Miguela c. ANSeS. Expete. N° 12706/2009).

Por lo expuesto en este punto, puede concluirse que el suplemento mencionado reviste carácter remuneratorio a los fines del cómputo del haber de retiro de los actores.

B.- Ahora bien, si bien es cierto que no se efectuaron los aportes personales y contribuciones patronales legalmente establecidas,

como presupuesto para que le sean reconocidos a los actores; esta circunstancia no es razón válida para negar a los pasivos su derecho a que los suplementos adicionales no remunerativos se vean reflejados en sus haberes previsionales.

Si los aportes y contribuciones no se hicieron, apoyándose en la denominación "no remunerativo" que se le asignó a los incrementos salariales, ello no es responsabilidad de los pasivos, sino que fue una decisión tomada en su momento por los empleadores y/o funcionarios, quienes son los que deben asumir sus consecuencias, y no hacerlas recaer sobre los beneficiarios, conculcándoles derechos adquiridos.

No puede desconocerse la naturaleza contributiva y solidaria del sistema previsional argentino, cuyo fondo está constituido por los aportes y contribuciones que realiza el trabajador durante su vida activa y el empleador.

Por ello, sobre las nuevas sumas reconocidas, existe un crédito a favor del organismo previsional en razón de las cotizaciones omitidas. En consecuencia, deberá procederse a efectuar el cargo por los aportes omitidos correspondientes a la Seguridad Social, los que una vez liquidados deberán ser descontados del haber que en definitiva se liquide.

IV.- Prescripción. En relación a la excepción de prescripción interpuesta por la accionada ANSeS, la ley 18.037 en su artículo 82, cuya vigencia mantiene la ley 24.241, artículo 168 establece que: "Prescribe a los dos años la obligación de pagar los haberes devengados con posterioridad a la solicitud del beneficio". La

presentación de la solicitud (...) interrumpe el plazo de prescripción, siempre que al momento de formularse el peticionario fuere acreedor al beneficio solicitado".

Ahora bien, de las constancias de autos y de lo reseñado en el considerando I del presente, se advierte que los actores interpusieron reclamo administrativo ante la Unidad de Control Previsional en fecha 29/08/2016, lo que motivó el dictado de la Resolución N°037/B/17 que rechazó lo solicitado y que contra dicha resolución, interpusieron recurso de revocatoria rechazado expresamente por medio de Resolución N°84-B/14, y finalmente el recurso jerárquico que motivó el dictado del Decreto M° 6367 de fecha 26/03/2018 por medio del cual se rechazó el recurso jerárquico.

En virtud de ello, teniendo en cuenta lo dispuesto precedentemente y lo decidido en autos, en el caso que nos ocupa corresponde su admisión con relación a los créditos originados desde la interposición de la demanda, esto es desde el 01/03/2019.

V.- Intereses: Entiendo aplicable la tasa de interés pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina, desde que cada suma sea debida y hasta su efectivo pago.

VI.- Costas: En materias de costas en causas previsionales no puede desconocerse lo recientemente decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Morales, Blanca Azucena c/ ANSeS s/ impugnación de acto administrativo" de fecha 22/06/2023, en la que declaró la inconstitucionalidad del art. 3 del DNU 157/2018 por no cumplir con la excepcionalidad prevista para la sanción de tal normativa, por lo que, resulta de aplicación la ley de honorarios, que aquel DNU modificaba.

En este precedente, la Corte consideró que con la sanción de la ley 27.423 (B.O. 22/12/2017) modificó el criterio respecto a la distribución de las costas fijado por el art. 21 de la ley 24.463.

No obstante ello, conforme lo sostuvo la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta en autos "Iramain Héctor Edgardo c/ ANSES s/ Reajuste de Haberes" Expte. 7115/2022 (09/04 /2024) en casos como el presente, atento a como fueron resueltas las cuestiones, corresponde apartarse del precedente de la Corte Suprema e imponer las costas por el orden causado por aplicación del art. 36 de la ley que remite al art. 71 del CPCCN.

VII.- Plazo para el cumplimiento de sentencia: Una vez que la misma quede firme, se fijará el plazo de ciento veinte días establecido por la ley 24.463 –art. 22- modificado por el art. 2 de la ley 26.153, el cual comenzará a correr desde la notificación electrónica de cumplimiento de sentencia, haciéndole saber que las actuaciones administrativas se encuentran en su poder.

VIII.- Que atento que aún no se cuenta con el monto de la condena, se difiere para su oportunidad la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes.

Por lo expuesto,

FALLO:

I.- Rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la Provincia de Jujuy y la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS).

II.- Rechazar la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa interpuesta por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS).

III.- Hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por la Administración Nacional de la Seguridad Social, de conformidad a lo dispuesto en el considerando IV.

IV.- Hacer parcialmente lugar a la demanda iniciada por Juan Benito Valerio, Carlos Marcial Franco, Saturnino Rodríguez, Ángel Primitivo Mamaní, Mario Rodolfo Choque, Rolando Dario Vázquez, Carlos Alfonso Maizares, Ramón Pastor Tolaba, Juan José Figueroa, Tolaba Macabio, Ángel Rey Suarez, José Luis Velásquez, Facundo Héctor Andrada, Juan Héctor Andrada, Juan Crisostomo Alarcón, Ricardo Balbin Diaz, DNI, Carlos Rodolfo Zelaya, Anselmo García, y el Sr. Rodríguez Calor Antonio en contra de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS) y de la Provincia de Jujuy, a que de manera solidaria, incorporen como remunerativas y bonificables las sumas concedidas por el Decreto N° 4558 a efectos del cálculo del haber de retiro de los actores,.

Asimismo, las condenadas deberán pagar a los accionantes los montos que en concepto de retroactivo se determinen en la etapa de liquidación, con más los intereses a la tasa pasiva promedio mensual que elabora el Banco Central de la República Argentina.

V.- Imponer las costas por el orden causado.

VI.- Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes.

VII.- Registrar y notificar.

ESTEBAN EDUARDO HANSEN

AJUNTOS JUDICIALES
FOLIO
Nº 16
DE ESTADO

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 1

JUEZ FEDERAL

Registrado:

CECILIA CASAS CORNEJO
SECRETARIA

Signature Not Verified
Digitally signed by CECILIA MA CASAS CORNEJO
Date: 2024.06.19 09:09:42 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by ESTEBAN EDUARDO HANSEN
Date: 2024.06.19 11:43:46 ART

Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

"VALERIO JUAN BENITO
Y OTROS c/ PROVINCIA DE JUJUY Y OTRO
s/DIFERENCIAS SALARIALES"
EXPTE N° FSA 2487/2019/CA1
JUZGADO FDERAL DE JUJUY 1

Salta, 19 de febrero de 2025.

VISTO Y CONSIDERANDO

1) Que vienen las presentes actuaciones en virtud del recurso de apelación incoado por la ANSeS en contra de la sentencia de grado de fecha 24/6/2024, por la que se rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por su parte y la codemandada, Provincia de Jujuy.

Al mismo tiempo, hizo lugar parcialmente a la demanda incoada por los actores y dispuso que de manera solidaria las demandadas incorporen como remunerativas y bonificable las sumas concedidas por el Dec. N° 4558 a los efectos del calculo del haber de retiro y el pago de las sumas que en concepto de retroactivos se determinen en la etapa de liquidación, más intereses. Además, se admitió la defensa de prescripción opuesta por la Administración desde el 1/3/2019. Impuso las costas por el orden causado y difirió la regulación de honorarios.

1.1) Para así decidir el juez entendió que el aumento establecido en el Dec. 4558/14 como no remunerativo ni bonificable, revestía naturaleza salarial y por tanto debía incluirse en el haber de retiro.

Paralelamente, sobre las sumas reconocidas al actor, admitió la existencia de un crédito a favor del organismo previsional en razón de las

Fecha de firma: 19/02/2025
Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIELA SZWARC, SECRETARIA

cotizaciones omitidas, facultándolo a efectuar el cargo por los aportes omitidos correspondientes a la Seguridad Social y a descontarlo del haber que en definitiva se liquide.

Argumentó el rechazo del planteo de falta de legitimación pasiva de las codemandadas en el marco legal y fáctico aplicable, de donde surge que la Provincia de Jujuy asume la obligación de citar como tercero interesado al proceso al Organismo Previsional del Estado Nacional quien tiene a su cargo la obligación de pago de las jubilaciones de los retirados de las fuerzas de seguridad de la Provincia y es quien percibe las cotizaciones previsionales d ellos agentes en actividad de las fuerzas Policiales y Penitenciarias.

2) El apelante estructuró su memorial en base a cuatro agravios. En primer lugar, cuestionó que el juez de grado haya rechazado la defensa de falta de legitimación pasiva, manifestando que siendo la pretensión de los actores un incremento de las obligaciones originarias asumidas por el Estado Nacional, cuya causa tiene origen en la propia voluntad de la Provincia, es ésta quien debe asumir la obligación en el pago no encontrándose comprendida entre los compromisos generados por Convenio.

Seguidamente señaló que se dispuso la incorporación al haber de la totalidad de los suplementos creados para el personal en actividad por el Decreto N° 4558, sin analizar la normativa y si fueron otorgados para beneficiar en forma uniforme a todos los trabajadores de la fuerza de seguridad de la Provincia de Jujuy, o solo a un sector, y desde qué fecha se transforman en sumas remunerativas y bonificables, y cuál es el monto mensual de cada uno. Referenció el carácter contributivo del régimen previsional que no fue atendido con la decisión adoptada.

Fecha de firma: 19/02/2025
Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIELA SZWARC, SECRETARIA

En tercer lugar, se quejó de el punto IV de la parte resolutiva del fallo, en cuanto responsabilizó a su parte y a la Provincia de forma solidaria y concurrente en la liquidación y pago del haber de retiro, destacando que las obligaciones solidarias y concurrentes son diferentes.

Finalmente, cuestionó la imposición de costas a su parte, toda vez que se hizo lugar parciamente a la prescripción por él incoada.

3) Corrido el traslado de ley, la parte actora peticionó el rechazo del recurso y la imposición de costas a la ANSeS.

4) Ingresando al tratamiento del recurso, resulta pertinente traer a colación la normativa aplicable, en este sentido, la Ley N° 4903 -de Autorización al Poder Ejecutivo para transferir el Sistema de Previsión Social de la Provincia de Jujuy al Estado Nacional- sancionada el 4/5/1996, determinó en su Anexo I cláusula séptima las disposiciones para la Transferencia de Retiros y Pensiones del Régimen de Seguridad.

Así, la Provincia de Jujuy transfirió al Estado Nacional la obligación de pago de los retiros y pensiones a los beneficiarios del Régimen de Retiros del Personal Policial y del Servicio Penitenciario Provincial, regulado por la Ley N° 3759 y sus modificatorias y Ley N° 4839, pero retuvo, por intermedio de la Unidad de Control Previsional, la evaluación, concesión y posterior otorgamiento de los beneficios por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial, previa participación de la ANSeS a través de las facultades de visado.

Concomitante con ello, también se previó que la Provincia retenga y transfiera al Estado Nacional los aportes personales y efectúe las contribuciones patronales obligatorias del personal comprendido en el régimen de las fuerzas de seguridad, de acuerdo a la legislación provincial vigente (cláusula octava).

Por otra parte, la cláusula décimo octava dispone que en todos aquellos procesos que se promuevan con posterioridad a la fecha de vigencia del

presente Convenio de Transferencia y en los que se debatieren cuestiones relacionadas con las prestaciones otorgadas bajo la legislación provincial, **la Provincia asume la obligación de citar como tercero interesado al proceso al Organismo Previsional del Estado Nacional,** debiendo asimismo solicitar la intervención de la Justicia Federal con competencia de su territorio.

4.1) Pues bien, del marco normativo aplicable a la cuestión, surge que se encuentra plenamente justificada la intervención de la ANSeS en el litigio, puesto que ello surge de la cláusula décimo octava del convenio de Transferencia, que compele a la Provincia de Jujuy a citar a la Administración en los procesos judiciales que tengan como objeto de la litis disputas relacionadas a los beneficios del régimen de Seguridad, tal como lo acontece con el objeto de esta causa.

A lo que se debe agregar lo ya pronunciado por esta Sala -si bien en relación al Régimen Policial y Penitenciario de la Provincia de Salta- pero extensivo al caso, al manifestar que, ... *"en aquellos procesos que se promuevan con posterioridad a la vigencia de la Transferencia y en los que se debatieren cuestiones relacionadas con las prestaciones otorgadas bajo la legislación provincial –tal como en este caso-, la Provincia, en primer lugar, es quien asume la obligación de citar al proceso al organismo previsional del Estado Nacional. En concordancia, los beneficiarios deben demandar en forma conjunta a la Provincia y a la ANSeS"* (cfr. Del Voto del Dr. Guillermo Federico Elías en los autos "Albornoz, Tomas Edgardo c/ ANSeS Y OTRO s/ Reajustes Varios", Expte. n° FSA 25200147/2013, sent. del 12 de agosto de 2020).

5) En cuanto a la queja de sobre la incorporación al haber de los suplementos creados para el personal en actividad por el decreto del Poder Ejecutivo N° 4558, carece de argumentación la crítica articulada por la ANSeS, ya que de la lectura de la sentencia surge que el *a quo* para así decidir, analizó

Fecha de firma: 19/02/2025
Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIELA SZWARC, SECRETARIA

el Régimen de Retiros del Personal Policial y Servicio Penitenciario de la Provincia de Jujuy regulado por la ley 3759/81, el decreto cuya incorporación se discute y con un enfoque concordante con lo resuelto en el precedente "Mallo" de la CSJN, entendió que el aumento otorgado reviste naturaleza salarial.

Al mismo tiempo, verificó las características de regularidad y habitualidad del aumento para reconocerlo como integrante del haber y reconoció a favor de la Administración un crédito a los efectos de percibir las cotizaciones omitidas.

Es por todo ello que cabe el rechazo de la pretensión de la codemandada y confirmar la sentencia de grado en cuanto reconoce el suplemento aquí cuestionado como remunerativo y por ende integrante del haber jubilatorio.

6) En relación al agravio referido a la supuesta contradicción en la que incurrió el *a quo* al condenar de forma solidaria y concurrente en la liquidación, no se advierte el yerro que reclama toda vez que el punto IV responsabiliza a la ANSeS y a la Provincia de forma solidaria.

Lo resuelto por el juez de grado concuerda con el criterio de esta Sala II en la causa "Albornoz, Tomas Edgardo c/ANSeS y otro s/Reajustes varios" sent. del 12 de agosto de 2020 (www.cij.gov.ar), oportunidad en la que se condenó –por mayoría- a la ANSeS de forma solidaria junto con la Provincia de Salta al cumplimiento de la manda judicial, arribando a dicha conclusión en base al análisis del Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de la Provincia de Salta al Estado Nacional de donde surge el rol fundamental de ambos en el otorgamiento y pago del beneficio, dejando aclarado que la solución acordada asegura que los derechos del actor puedan materializarse en la realidad.

7) Finalmente, las costas del proceso se impusieron por el orden causado, por lo que no se verifica un perjuicio para la Administración.

Distinta suerte correrán las de esta Instancia imponiéndoselas al apelante en concordancia con el temperamento asumido por la CJSN en el fallo "Morales, Blanca Azucena c/ANSeS s/Impugnación de acto administrativo", sent. del 22/6/2023, en el que hizo mérito de que la sanción del art. 36 de la ley 27.423 tácitamente derogó el art. 21 de la ley 24.463 al remitir al principio de imposición de costas al vencido del Código Procesal Civil y declaró la inconstitucionalidad del DNU 157/2018.

Por todo ello, se

RESUELVE:

I.- RECHAZAR el recurso de la ANSeS y, **CONFIRMAR** la sentencia del 24/6/2024 en lo que fue materia de agravio.

II.- IMPONER las costas de Alzada a la vencida (art. 68 del CPCCN).

III.-REGISTRESE, notifíquese, publíquese en el CIJ en los términos de las Acordadas de la CSJN 15 y 24 del 2013 y oportunamente devuélvase al lugar de origen.

MAM-D

Fecha de firma: 19/02/2025
Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIELA SZWARC, SECRETARIA

"VALERIO JUAN BENITO
Y OTROS c/ PROVINCIA DE JUJUY Y OTRO
s/DIFERENCIAS SALARIALES"
EXPTE N° FSA 2487/2019/CA1
JUZGADO FDERAL DE JUJUY 1

Salta, 13 de marzo de 2025.

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por la ANSeS contra la sentencia de fecha 19 de febrero de 2025 y,

CONSIDERANDO

1) Que mediante el pronunciamiento referido este Tribunal confirmó el resolutorio de grado en cuanto rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva deducida en parte y dispuso la incorporación como remunerativas y bonificable de las sumas concedidas por el Dec. N° 4558 a los efectos del cálculo del haber de retiro policial, condenado a la Provincia de Jujuy y a la ANSeS en forma solidaria a abonar el pago de los retroactivos que se determinen en la etapa de liquidación.

2) Que la recurrente, en cumplimiento de los requisitos para la presentación del recurso, alegó que la decisión apelada proviene del superior tribunal de la causa y es definitiva.

Señaló que en el caso se presenta tanto la cuestión federal simple como la compleja.

Así también, calificó al resolutorio de arbitrario por efectuarse una interpretación imprevisora e imprudente e indicó que causa gravamen institucional.

Remarcó que no posee legitimación pasiva toda vez que no resulta competente para conceder y examinar tal beneficio; siendo la Provincia de Salta la autoridad idónea para evaluar y otorgar la pretensión requerida por el amparista.

3) En primer término, resulta oportuno destacar que la carencia de legitimación pasiva remite a una cuestión de derecho procesal en principio ajena a la vía extraordinaria.

En virtud de ello, resolver el asunto remitiría a aspectos formales no susceptibles de revisión ante la Corte, conforme lo dispuesto por los arts. 14 y 6° de las leyes 48 y 4055 respectivamente, y por reiterada y pacífica jurisprudencia del más Alto Tribunal (Fallos: 299:224; 300:1087; 307:2162, entre otros).

4) En cuanto a la arbitrariedad referida, se ha establecido que el propósito de su viabilidad no es convertir a la Corte Suprema en un tercer tribunal de las instancias ordinarias, ni corregir fallos que se reputen equivocados, sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar al decisorio como la sentencia "fundada en ley" a que aluden los arts. 17 y 18 de la Ley Suprema (Fallos 326:613).

La doctrina destacada ha sostenido que, la arbitrariedad fue diagramada sobre la base del resguardo de la garantía de la defensa en juicio y del debido proceso, sin que deba existir menoscabo a dicho marco garantístico. Los recaudos lógicos son enfatizados, vedándose la alteración del principio de congruencia y debiendo fomentarse una racional administración de justicia, sin que sean admisibles deficiencias lógicas del razonamiento o falta de fundamentación legal, con argumentos conducentes, sin que quepan dogmatismos (cfr. los Dres. Carnota, W. F. y

ASUNTOS JUDICIALES FOLIO 21 PROCURACIÓN DEL TESORO

De Venezia, L. (2023, 26 de abril). El recurso extraordinario federal en materia previsional. *La Ley*, pag.2.)

Es que la procedencia de la arbitrariedad, responde a supuestos de extrema gravedad y naturaleza excepcional, circunstancias ajenas a los términos en que se desarrolla el resolutorio cuestionado.

Tampoco puede soslayarse el hecho de que la ANSeS se limita a discrepar con los fundamentos que utiliza la sentencia para no hacer lugar a sus pretensiones, sin demostrar la causal que habilitaría la apertura del recurso pretendido.

5) Que tampoco se dan los supuestos de gravedad institucional que habiliten la apertura de la instancia extraordinaria, pues no se encuentran en juego las instituciones básicas del sistema republicano de gobierno ni los principios y garantías consagrados en la Ley Fundamental.

En efecto, no logra demostrar la ANSeS en su presentación cual es el gravamen personal, concreto y actual que le provoca la sentencia recaída en autos, refiriendo en forma genérica a la gravedad institucional sin evidenciar un daño real, por lo que la vía intentada no resulta procedente.

6) Que, en las condiciones descriptas, razones de orden, economía y celeridad procesal aconsejan denegar el remedio federal intentado.

Por todo lo expuesto,

SE RESUELVE:

I.- DESESTIMAR *in limine* el recurso extraordinario interpuesto por la ANSeS, con costas por el orden causado (art. 21 de la ley 24.463).

II.- REGISTRESE, notifíquese, publíquese en el CIJ en los términos de las Acordadas de la CSJN 15 y 24 del 2013 y oportunamente devuélvase al lugar de origen.

MAM-REX

Fecha de firma: 13/03/2025
Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIELA SZWARC, SECRETARIA

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 1

Oficio N° 120/2025
Expte. N° FSA 2487/2019
San Salvador de Jujuy, fecha de firma electrónica.

AL SR. GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA DE JUJUY
C.P.N. CARLOS SADIR
SAN MARTIN N° 450-
SAN SALVADOR DE JUJUY
SU DESPACHO:

Me dirijo a Ud., en los autos caratulados: "VALERIO JUAN BENITO Y OTROS c/ PROVINCIA DE JUJUY s/ DIFERENCIAS SALARIALES", Expte. N° 2487/2019", en trámite por ante éste Juzgado Federal N° 1 de Jujuy a mí cargo, Secretaria Previsional a cargo de la Dra. Cecilia María Casas Cornejo, sito en calle Belgrano N° 1252, de ésta ciudad Capital, a fin de hacerle saber que se ha dictado la siguiente Resolución: **"AUTOS Y VISTOS:** Los autos caratulados "VALERIO JUAN BENITO Y OTROS c/ PROVINCIA DE JUJUY s/ DIFERENCIAS SALARIALES", Expte. N° 2487/2019; **RESULTA** (...) **FALLO:** I.- Rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la Provincia de Jujuy y la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS). II.- Rechazar la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa interpuesta por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS). III.- Hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por la Administración Nacional de la Seguridad Social, de conformidad a lo dispuesto en el considerando IV. IV.- Hacer parcialmente lugar

#33217331#463582461#20250717093841446

a la demanda iniciada por Juan Benito Valerio, Carlos Marcial Franco, Saturnino Rodríguez, Ángel Primitivo Mamaní, Mario Rodolfo Choque, Rolando Dario Vázquez, Carlos Alfonso Maizares, Ramón Pastor Tolaba, Juan José Figueroa, Tolaba Macabio, Ángel Rey Suarez, José Luis Velásquez, Facundo Héctor Andrada, Juan Héctor Andrada, Juan Crisostomo Alarcón, Ricardo Balbin Diaz, DNI, Carlos Rodolfo Zelaya, Anselmo García, y el Sr. Rodríguez Calor Antonio en contra de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS) y de la Provincia de Jujuy, a que de manera solidaria, incorporen como remunerativas y bonificables las sumas concedidas por el Decreto N° 4558 a efectos del cálculo del haber de retiro de los actores. Asimismo, las condenadas deberán pagar a los accionantes los montos que en concepto de retroactivo se determinen en la etapa de liquidación, con más los intereses a la tasa pasiva promedio mensual que elabora el Banco Central de la República Argentina. V.- Imponer las costas por el orden causado. VI.- Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes. VII.- Registrar y notificar. Fdo. ESTEBAN EDUARDO HANSEN - JUEZ FEDERAL.

Sin otro particular, saludo a Ud. atentamente.

DEPARTAMENTO DE DESPACHO
ENTRO SALIO
DÍA DÍA
MES MES
AÑO AÑO
Hs 11:25 GASPAR

Firma válida
Digitally signed by CECILIA MA CASAS CORNEJO
Date: 2025.07.28 10:37:30 ART

Firma válida
Digitally signed by ESTEBAN EDUARDO HANSEN
Date: 2025.07.28 11:40:35 ART

#33217331#463582461#20250717093841446

DIRECCION PROVINCIAL DE PERSONAL FOLIO 23

EXPTE: N° 300-496/2025.- I: ASUNTOS JUDICIALES – FISCALIA DE ESTADO.- A: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEFINITIVA EN AUTOS "VALERIO JUAN VENITO Y OTROS C/PROVINCIA DE JUJUY Y OTROS S/DIFERENCIAS SALARIALES", EXPTE. N° FSA2487/2019. PERIODOS A LIQUIDAR.-

DIRECCION, 17 de septiembre de 2025.-

Remítase el expediente de referencia, para continuidad de trámite, al Coordinador de Asuntos Institucionales - **Cdor. Ricardo Garzón** y a la Coordinadora de Seguridad Social - **Lic. Anastasia BARRETO**, solicito se imprima al presente el carácter de **URGENTE DESPACHO.**

Atentamente.-

DIRECCION PROVINCIAL DE PERSONAL JUJUY

Dra. MARTA SUSANA NAJARRO
DIRECTORA
DIRECCION PCIAL. DE PERSONAL

Son 23 fs. útiles
ma.

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE PERSONAL
FOLIO 24

CORRESPONDE A EXPEDIENTE. N° 0300-0496/2025.-

San Salvador de Jujuy, 26 de septiembre de 2025.-

A la Dra. Soledad Morales Matuk:

Previo a pasar al sector de Carga y Liquidación, remito a usted las presentes actuaciones con el objeto de solicitar se emita el pertinente dictamen precisando el alcance y/o los períodos objeto de liquidación atento a lo dispuesto en punto IV (fs. 14) de sentencia del Juzgado Federal de Jujuy N° 1, referido a la prescripción de obligaciones.-

CPN RICARDO SABINO GARZÓN
COORD. DE ASUNTOS INSTITUCIONALES
DIRECCION PROVINCIAL DE PERSONAL

S.S de Jujuy, 01/10/25.

Previo a Realizar Dictamen de competencia

PASEN las presentes a Cargo y Liquidación a fin de que adjunte a la presente movilidad de los interesados del DECRETO N° 979-T/E-2016, el que se adjunte.

CPN RICARDO SACNIC GALVÁN
COORD. DE ASUNTOS INSTITUCIONALES
DIRECCION PROVINCIAL DE PERSONAL

DIRECCION PROVINCIAL DE PERSONAL FOLIO 25

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

" 2018 Año del Centenario de la Reforma Universitaria"

K.
EXP.Nº 200-605/2017
Y AGR. 0740-433/16.-

DECRETO Nº 6367 -HF.-
SAN SALVADOR DE JUJUY, 26 MAR. 2018

VISTO:

Las presentes actuaciones mediante las cuales el doctor VICTOR MANUEL PAZ, en nombre y representación de los señores JUAN BENITO VALERIO, CARLOS MARCIAL FRANCO, SATURNINO RODRIGUEZ, ANGEL PRIMITIVO MAMANI, MARIO RODOLFO CHOQUE, ROLANDO DARIO VAZQUEZ, CARLOS ALFONSO MAIZARES, RAMÓN PASTOR TOLABA, JUAN JOSE FIGUEROA, MACABIO TOLABA, ANGEL REY SUAREZ, JOSE LUIS VELASQUEZ, FACUNDO HECTOR ANDRADA, JUAN HECTOR ANDRADA, JUAN CRISOSTOMO ALARCON, RICARDO BALBIL DIAZ, CARLOS RODOLFO ZELAYA, ANSELMO GARCIA Y CARLOS ANTONIO RODRIGUEZ, interpone Recurso Jerárquico en contra de la Resolución Nº 5015-HF/17 emitida por el señor Ministro de Hacienda y Finanzas con fecha 25-09-2017, y

CONSIDERANDO:

Que de las constancias de autos surge que el Dr. Paz en nombre y representación de los nombrados se presentó ante el Director de la Unidad de Control Previsional, solicitando que se hiciera aplicación a sus mandantes (retirados de la Policía de la Provincia) de las disposiciones del Decreto Nº 4558-H/14, por el cual se otorgó al personal policial y penitenciario, un suplemento salarial no remunerativo y no bonificable con los alcances establecidos en dicho acto;

Que agregada copia del acto cuya aplicación se solicita y emitida opinión legal, la autoridad administrativa dicta la Resolución Nº 037-B/17 por la cual dispone no hacer lugar a lo solicitado, atento el carácter con el que el Poder Ejecutivo otorgó el suplemento previsto en el Decreto Nº 4558;

Que en contra de dicho acto se interpuso recurso de revocatoria, el que fue expresamente rechazado por Resolución Nº 84-B/14. Notificado el letrado de los peticionantes a fs. 41, se presenta solicitando se dé trámite al recurso jerárquico que planteara en subsidio del recurso de revocatoria, requerimiento al que la Unidad de Control Previsional y el Ministerio de Hacienda y Finanzas hacen lugar conforme lo manifestado por Asesoría Legal de la Dirección a fs. 43 y la Coordinación de Asuntos Legales del Ministerio a fs. 43 vta., a fin de que se dé cumplimiento con lo ordenado por el Art. 143 L.P.A.;

Que a fs. 45 el Director de la U.C.P. propone rechazar el recurso jerárquico interpuesto y se dispone correr las vistas contempladas en el art. 145 de la L.P.A., las que son evacuadas por los recurrentes y el autor del acto impugnado a fs. 52/54 y 60/61 respectivamente;

Que a fs. 71/73 Asesoría Legal del Ministerio de Hacienda y Finanzas

Que la resolución ministerial debe ser confirmada toda vez que no se evidencian los vicios en los que el recurrente entiende incurso al acto impugnado y que fundan los agravios que sostiene en el recurso interpuesto;

Que surge de las constancias de autos que el Decreto Nº 4558-H/14 otorgó un suplemento "no remunerativo y no bonificable" y, tal como lo refieren los recurrentes, cuando el texto de la norma es claro y expreso debe ser aplicado estrictamente y en el sentido que resulta de su propio contenido. A esto se refiere la Unidad de Control Previsional en cuanto afirma que el carácter no remunerativo con el que se acuerda el adicional importa la intención de que no sea incluído en el concepto salario, con mayor razón si se tiene en consideración que sobre el mismo no se realizarán aportes previsionales, lo que justifica aún más su no inclusión para el cálculo de los haberes de los retirados;

Que sin perjuicio de lo expresado, resulta oportuno hacer referencia al despacho favorable otorgado al "recurso jerárquico en subsidio" planteado en la instancia anterior. En tal sentido corresponde dejar aclarado que el "recurso de revocatoria con recurso jerárquico en subsidio" que se agrega a fs. 31/33 del expediente 740-433/16, no existe dentro del procedimiento administrativo local, por lo que no debió darse ningún trámite al mismo. El Capítulo III del Título VII de la Ley 1886 no prevé en ningún párrafo el planteo de remedios subsidiarios y el texto de la ley procesal es claro cuando en el art. 126 establece que el recurso jerárquico se interpondrá ante el superior, disposición que de por sí conlleva una actividad que en la instancia ministerial no se ha cumplido, avalando la actitud de los presentantes de trasladar a la autoridad administrativa la carga procesal que pesa sobre quien tiene intención de recurrir;

Por ello, atento a lo dictaminado por Fiscalía de Estado a fs.19/20, compartido por la Coordinación de Asuntos Legales a fs. 20/vta.,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

ARTICULO 1º.- Recházase el Recurso Jerárquico interpuesto por el doctor VICTOR MANUEL PAZ, en nombre y representación de los señores JUAN BENITO VALERIO, CARLOS MARCIAL FRANCO, SATURNINO RODRIGUEZ, ANGEL PRIMITIVO MAMANI, MARIO RODOLFO CHOQUE, ROLANDO DARIO VAZQUEZ, CARLOS ALFONSO MAIZARES, RAMON PASTOR TOLABA, JUAN JOSE FIGUEROA, MACABIO TOLABA ANGEL REY SUAREZ, JOSE LUIS VELASQUEZ, FACUNDO HECTOR ANDRADA, JUAN HECTOR ANDRADA, JUAN CRISOSTOMO ALARCON, RICARDO BALBIL DIAZ, CARLOS RODOLFO ZELAYA, ANSELMO GARCIA y CARLOS ANTONIO RODRIGUEZ, todos personal retirado de las fuerzas de seguridad, en contra de la Resolución Nº 5015-H/17, de fecha 25-09-17, dictada por el Ministerio de Hacienda y Finanzas, por los fundamentos expresados en los considerandos del presente Decreto, quedando en firme los términos de la misma.

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

EXPTE. Nº 500-48-2014.- DECRETO ACUERDO Nº 4558 -H-
SAN SALVADOR DE JUJUY, 03 FEB. 2014

VISTO:

La Ley Nº 4.307 y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 4.307 autoriza al Poder Ejecutivo a establecer la política salarial de la Administración Pública Provincial, sus Organismos Centralizados y Descentralizados, así como a disponer una amplia y adecuada reestructuración y racionalización de los recursos;

Que, es decisión de esta Administración otorgar, a cuenta de futuros aumentos, a partir del 1º de enero de 2014, a favor del Personal de las Fuerzas de Seguridad, un suplemento no remunerativo no bonificable con el alcance que se establece en el anexo del presente;

Por ello, y en uso de sus atribuciones;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA

ARTICULO 1º: Otórgase, a partir del 1º de enero de 2014, como parte integrante de la política salarial del ejercicio vigente, un Suplemento No Remunerativo No Bonificable a favor del personal de la Policía de la Provincia y Dirección General del Servicio Penitenciario, en los importes y con el alcance que se establecen en los Anexos I y II, respectivamente, del presente Decreto-Acuerdo, conforme lo expresado en el exordio.

ARTICULO 2º: La erogación que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto-Acuerdo, se atenderá con la partida de Gastos en Personal que al efecto prevé el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos vigente en la Provincia.

ARTICULO 3º: Facúltase al Ministerio de Hacienda a dictar las disposiciones interpretativas y reglamentarias que sean necesarias para la implementación de lo establecido en el presente

ARTICULO 4º: Previa toma de razón por Fiscalía de Estado y Tribunal de Cuentas, comuníquese, publíquese –en forma sintética-, dése al Registro y Boletín Oficial, Policía

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

EXPTE.Nº 500-48-2014.-
CORRESPONDE A DECRETO ACUERDO Nº **4558** -H-

de la Provincia, Dirección General del Servicio Penitenciario, Contaduría de la Provincia, Dirección Provincial de Presupuesto, Ministerio de Hacienda y Dirección de Trámites y Archivo a sus efectos.

CNEL. ARMANDO RUBEN DERRUEZO
MINISTRO JEFE DE GABINETE

DR. EDUARDO ALFREDO FELLNER
GOBERNADOR

DR. ALBERTO SAMUEL MATUK
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DR. HECTOR RAUL GERVACIO FLORES
MINISTRO DE SALUD

ING. SERGIO GUILLERMO ARAMAYO
MINISTRO INTERINO
MINISTERIO DE PRODUCCION

Ing. GUSTAVO EDUARDO RODA
MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA
PLANIFICACION Y SERVICIOS PUBLICOS

Lic. BEATRIZ ADRIANA MAGDALENO
MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL

LIC. PEDRO ALEJANDRO TECCHI
MINISTRO DE EDUCACION

Ing. LUIS HORACIO COSENTINI
MINISTRO DE VIVIENDA Y
ORDENAMIENTO TERRITORIAL

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

CORRESPONDE A DECRETO ACUERDO Nº 4558 -H-

ANEXO I -
POLICIA DE LA PROVINCIA.

PERSONAL SUPERIOR

Categorías	Suplemento No Remunerativo No Bonificable
COMISARIO GENERAL	2.365,22
COMISARIO MAYOR	2.211,10
COMISARIO INSPECTOR	2.063,95
COMISARIO	1.850,10
SUB-COMISARIO	1.770,33
OFICIAL PRINCIPAL	1.498,68
OFICIAL INSPECTOR	1.439,37
OFICIAL SUB-INSPECTOR	1.417,05
OFICIAL AYUDANTE	1.374,96

PERSONAL SUB-ALTERNO

Categorías	Suplemento No Remunerativo No Bonificable
SUB-OFICIAL MAYOR	1.652,25
SUB-OFICIAL PRINCIPAL	1.566,78
SARGENTO AYUDANTE	1.497,80
SARGENTO PRIMERO	1.468,01
SARGENTO	1.368,81
CABO PRIMERO	1.339,05
CABO	1.324,61
AGENTE	1.300,00

C.P.N. ARMANDO RUBEN BERRUEZO
MINISTRO JEFE DE GABINETE

DR. EDUARDO ALFREDO FELLNER
GOBERNADOR

DR. ALBERTO ANGEL NAZUR
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

ING. SERGIO GUILLERMO ARJMAYO
MINISTRO INTERINO
MINISTERIO DE PRODUCCION

DR. HECTOR SAUL GERVACIO FLORES
MINISTRO DE SALUD

Lic. BEATRIZ ADRIANA MACDALENO
MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL

Arq. LUIS HORACIO COSENTINO

DIRECCION PROVINCIAL DE PERSONAL
FOLIO
30

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

CORRESPONDE A DECRETO ACUERDO Nº 4558 -H-

ANEXO II -
SERVICIO PENITENCIARIO

PERSONAL SUPERIOR

Categorías	Suplemento No Remunerativo No Bonificable
INSPECTOR GENERAL	2.365,22
PREFECTO	2.211,10
SUB-PREFECTO	2.063,95
ALCAIDE MAYOR	1.922,38
ALCAIDE	1.850,10
SUB-ALCAIDE	1.770,33
ADJUTOR PRINCIPAL	1.498,58
ADJUTOR	1.439,37
SUB-ADJUTOR	1.417,05
SUB-ADJUTOR AUXILIAR	1.374,96

PERSONAL SUB-ALTERNO

Categorías	Suplemento No Remunerativo No Bonificable
AYUDANTE MAYOR	1.652,25
AYUDANTE PRINCIPAL	1.566,78
AYUDANTE DE 1º	1.497,80
AYUDANTE DE 2º	1.458,01
AYUDANTE DE 3º	1.386,81
AYUDANTE DE 4º	1.339,05
AYUDANTE DE 5º	1.324,61
SUB-AYUDANTE	1.300,00

DR. EDUARDO ALFREDO FELLNER
GOBERNADOR

DR. ALDO MIGUEL MATUK
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Dr. HECTOR SAUL GERVACIO FLORES
MINISTRO DE SALUD

Lic. BEATRIZ ADRIANA MAGDALENO
MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL

Ing. LUIS ALBERTO COSENTINI

ESCALA SALARIAL DEL PERSONAL DE LA POLICIA DE LA PROV. DE JUJUY - ESC.GRAL. ENERO/14.

	1	5	8	11	50	101		52	53	33	83	84	85		374	381	
	SUELDO BASICO	ADIC. PROFES.	ADIC. ESPEC.	ADIC. FUNCION	ADIC. ESCALAF.	ADIC. JERARQ.	ADIC. UNIFICA.	ADIC. EXCLUS.	ADIC. PROG.	ADIC. ANTIG.	ADIC. HORAS	ADIC. PERM.	ADIC. ESP.	TOTAL	SUBTOTAL		
CRIO.GRAL.	587,87	139,68	146,97	205,75	611,63	3.954,56	5.646,46	1.976,26	1.129,29	608,00	191,21	1.253,04		10.804,26	631,33	2.365,22	13.800,81
CRIO.MYOR.	543,53	139,68	135,88	163,06	584,59	3.756,73	5.323,47	1.863,21	1.064,69	608,00	191,21	1.069,50		10.120,08	583,74	2.211,10	12.914,89
CRIO.INSP.	521,12	139,68	130,28	130,28	572,25	3.640,52	5.134,13	1.796,95	1.026,83	608,00	191,21	709,68		9.466,80	559,64	2.063,95	12.090,39
COMISARIO	466,59	139,68	116,65	69,99	512,95	3.357,88	4.663,74	1.632,31	932,75	608,00	191,21	489,41		8.517,42	501,08	1.850,10	10.868,60
SUB-CRIO.	438,62	139,68	109,66	65,79	504,88	3.280,40	4.539,03	1.588,66	907,81	608,00	191,21	328,58		8.163,29	471,05	1.770,33	10.404,67
OF.PPAL.	381,21	139,68	95,30		410,00	2.946,49	3.972,68	1.390,43	794,53	608,00	191,21			6.956,85	409,39	1.498,58	8.864,82
OF.INSPEC.	355,68	139,68	88,92		371,10	2.847,73	3.803,11	1.331,08	760,62	608,00	191,21			6.694,02	381,97	1.439,37	8.515,36
OF.SUB-INSP.	338,11	139,68	84,53		369,44	2.807,42	3.739,18	1.308,71	747,83	608,00	191,21			6.594,93	363,11	1.417,05	8.375,09
OF.AYTE.	324,66	139,68	81,17		334,09	2.739,03	3.618,63	1.266,52	723,72	608,00	191,21			6.408,08	348,66	1.374,96	8.131,70
SUB-OF.MYOR.	421,87	139,68	105,47		451,99	3.081,81	4.200,82	1.470,28	840,16	608,00	191,21		328,58	7.639,05	453,06	1.652,25	9.744,36
SUB-OF.PPAL.	378,93	139,68	94,73		419,25	2.951,70	3.984,29	1.394,50	796,86	608,00	191,21		284,77	7.259,63	406,94	1.566,78	9.233,35
SGTO.AYTE.	350,15	139,68	87,54		385,80	2.851,82	3.814,99	1.335,24	762,99	608,00	191,21		240,96	6.953,38	376,09	1.497,80	8.827,21
SGTO.PRIMERO	329,88	139,68	82,47		378,21	2.799,05	3.729,29	1.305,25	745,86	608,00	191,21		197,15	6.776,76	354,26	1.458,01	8.589,03
SARGENTO	313,82	139,68	78,45		340,73	2.722,60	3.595,26	1.258,35	719,06	608,00	191,21			6.371,90	337,02	1.366,81	8.075,73
CABO PRIMERO	300,41	139,68	75,10		324,84	2.675,72	3.515,75	1.230,51	703,15	608,00	191,21			6.248,62	322,62	1.339,05	7.910,29
CABO	288,68	139,68	72,17		324,37	2.649,51	3.474,41	1.216,04	694,88	608,00	191,21			6.184,54	310,02	1.324,61	7.819,17
AGENTE	279,35	139,68	69,84		306,10	2.608,95	3.403,92	1.191,37	680,78	608,00	191,21			6.075,28	300,00	1.300,00	7.675,28

ANTIGÜEDAD: 112,93 P/A T. SEC.: 595,69 T.TERC.: 564,65 T.Univ.4años: 846,97 T.Univ.5años: 1.064,69

DIRECCION PROVINCIAL DE FOLIO 31

ESCALA SALARIAL DEL PERSONAL DE LA POLICIA DE LA PROV. DE JUJUY - ESC.GRAL. MARZO/16

	1	5	6	11	50	101	52	53	33	83	84	85	374		
CRIO.GRAL.	951,75	239,68	237,94	333,11	611,63	10.760,47	13.134,57	4.597,10	2.626,91	1.004,95	233,28	6.567,29	28.164,09	1.268,72	29.432,81
CRIO.MYOR	883,70	239,68	220,93	285,11	584,59	10.143,10	12.337,10	4.317,98	2.467,42	1.004,95	233,28	4.934,84	25.295,66	1.173,01	26.468,67
CRIO.INSP.	838,65	239,68	209,66	209,66	572,25	9.694,88	11.764,79	4.117,68	2.352,96	1.004,95	233,28	4.117,68	23.591,34	1.124,67	24.716,01
COMISARIO	751,22	239,68	187,80	112,68	512,95	8.816,56	10.620,90	3.717,33	2.124,18	1.004,95	233,28	3.186,27	20.886,91	1.006,97	21.893,88
SUB-CRIO.	710,96	239,68	177,75	106,65	504,68	8.552,49	10.292,43	3.602,35	2.058,49	1.004,95	233,28	2.573,11	19.764,59	946,62	20.711,21
OF. PPAL.	611,76	239,68	152,94		410,00	7.462,77	8.897,14	3.114,01	1.779,43	1.004,95	233,28		15.028,81	822,70	15.851,51
OF. INSPEC.	577,12	239,68	144,28		371,10	7.202,49	8.534,66	2.987,13	1.706,93	1.004,95	233,28		14.466,94	767,62	15.234,56
OF. SUB-INSP.	556,12	239,68	139,03		369,44	7.093,76	8.398,02	2.939,31	1.679,60	1.004,95	233,28		14.255,16	729,70	14.984,85
OF. AYTE.	536,20	239,68	134,05		334,09	6.896,32	8.140,33	2.849,12	1.628,07	1.004,95	233,28		13.855,76	700,67	14.556,43
SUB-OF. MYOR	676,06	239,68	169,02		451,99	7.968,64	9.605,38	3.326,88	1.901,08	1.004,95	233,28	3.326,88	19.298,44	910,46	20.208,91
SUB-OF. PPAL.	619,97	239,68	154,99		419,25	7.592,58	9.026,48	3.159,27	1.805,30	1.004,95	233,28	2.707,94	17.937,22	817,79	18.755,01
SGTO.AYTE.	580,58	239,68	145,14		385,80	7.297,27	8.648,47	3.026,96	1.729,69	1.004,95	233,28	2.162,12	16.805,46	755,68	17.561,14
SGTO. PRIMER	554,18	239,68	138,55		378,21	7.138,61	8.449,23	2.957,23	1.689,85	1.004,95	233,28	1.689,85	16.024,37	711,93	16.736,30
SARGENTO	524,10	239,68	131,02		340,73	6.854,91	8.090,44	2.831,65	1.616,09	1.004,95	233,28		13.778,41	677,27	14.455,68
CABO PRIMERO	506,42	239,68	126,60		324,84	6.722,91	7.920,45	2.772,16	1.584,08	1.004,95	233,28		13.514,93	648,33	14.163,26
CABO	492,47	239,68	123,12		324,37	6.652,43	7.832,06	2.741,22	1.566,41	1.004,95	233,28		13.377,93	623,03	14.000,96
AGENTE	479,35	239,68	119,84		306,10	6.536,42	7.681,38	2.688,48	1.536,28	1.004,95	233,28		13.144,37	602,88	13.747,25

ANTIGÜEDAD: 262,69 P/A T. SEC: 1382,65 T.TERC. 1.874,26 T.Univ.4años: 2.458,04 54,66 T.Univ.5años: 3.072,55 T.Prim. 522,33

ADs. REM.BONIF.($620) = DECs: 3423/05($40), 3998/05($70), 6806-H/06($E 1444;803
DEC. 530/06(10% R.B.MARZO-06), 813(10%R.B.JUNIO-06), 2850H09($50), 3718H09($50), 4048H09($50), 6980H10($40), 7155H10($40).

- AUMENTO 22% de la REM.BASICA de Julio-15, Cod. 33 (+100), 83 y 381 mas el concepto pasa a R.B.
- Cod. 84 y 85 pasa a ser con porcentajes, de acuerdo a cada grado, según DEC.979-H/E/16

DIRECCION PROVINCIAL DE

32

33

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

Exp. Nº _____.- DECRETO ACUERDO Nº 979 -TyE-2016.-

SAN SALVADOR DE JUJUY, 04 ABR. 2016

VISTO:

Las Leyes Nº 4.307 y Nº 5.877 y;

CONSIDERANDO:

Que, las Leyes Nº 4.307 y Nº 5.877 autorizan al Poder Ejecutivo a establecer la política salarial de la Administración Pública Provincial, sus Organismos Centralizados y Descentralizados, así como a disponer una amplia y adecuada reestructuración y racionalización de los recursos;

Que, previa consideración y evaluación de la situación financiera de la provincia, y en virtud de la factibilidad de disponer una nueva medida salarial a favor del personal de las Fuerzas de Seguridad, es decisión de esta Administración que la misma se haga efectiva, a partir del 1º de marzo de 2016, con el alcance que se establece en los anexos del presente;

Que, como consecuencia de las medidas dispuestas, corresponde fijar la nueva escala salarial del personal de las fuerzas de seguridad, dependientes de la Policía de la Provincia y Dirección General del Servicio Penitenciario;

Que, el inciso e) del Artículo 16 de la Ley Nº 5.877 – Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos – faculta al Poder Ejecutivo a "establecer a los fines y con el alcance del Artículo 26 de la Ley Nº 3.759/81, modificaciones en los componentes que integran la remuneración del personal de la Policía de la Provincia y Dirección General del Servicio Penitenciario de Jujuy";

Por ello, y en uso de sus atribuciones;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º: Apruébase, a partir del 1º de marzo de 2016, como parte integrante de la política salarial del ejercicio vigente, la medida que surge de la nueva Escala Salarial del personal de la Policía de la Provincia y Dirección General del Servicio Penitenciario, en los importes y con el alcance que se establecen en los Anexos I, II y III, respectivamente, del presente Decreto-Acuerdo

ES COPIA

Escaneado con CamScanner

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

CORRESPONDE A DECRETO ACUERDO Nº 979 -TyE-

ARTÍCULO 2º: Déjase establecido que lo dispuesto en el presente será de aplicación a los efectos de la movilidad del haber de retiros y pensiones derivadas de los mismos, por las razones expuestas en el exordio, debiéndose a tal efecto observar lo previsto en el Artículo 26 de la Ley Nº 3.759.

ARTÍCULO 3º: Encomiéndase a la Unidad de Control Previsional las gestiones que, en materia previsional, fueran menester realizar ante los Organismos competentes, provinciales y nacionales, para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Acuerdo y para toda cuestión relacionada a la materia.

ARTÍCULO 4º: La erogación que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto-Acuerdo, se atenderá con la partida de Gastos en Personal que al efecto prevé el Presupuesto general de Gastos y Cálculo de Recursos vigente en la Provincia.

ARTÍCULO 5º: Facúltase al Ministerio de Hacienda y Finanzas a dictar las disposiciones interpretativas y reglamentarias que sean necesarias para la implementación de lo establecido en el presente.

ARTÍCULO 6º: Previa toma de razón por Fiscalía de Estado y Tribunal de Cuentas, comuníquese, publíquese –en forma sintética-, dése al Registro y Boletín Oficial, pase a la Policía de la Provincia, Dirección General del Servicio Penitenciario, Contaduría de la Provincia, Dirección Provincial de Presupuesto, Ministerio de Hacienda y Finanzas para su conocimiento. Cumplido, vuelva al Ministerio de Trabajo y Empleo.

JORGE I. CABANA GRSZ
Ministro de Trabajo y Empleo
Gob. de la Prov. de Jujuy

PODER EJECUTIVO JUJUY

C.P.N. GERARDO RUBEN MORALES
GOBERNADOR

OSCAR ROBERTIN PERASSI
Ministro de Gobierno y Justicia

C.P.N. CARLOS R. ALFONSO
Ministro de Hacienda y Finanzas

C.P.N. JUAN CARLOS ADUD
MINISTRO DE DESARROLLO ECONOMICO
Y PRODUCCION

C.P.N. [illegible] RIZZOTTI
[illegible]

DR. MARIO R. ADAD
MINISTRO DE SALUD

Lic. en Trab. Social ADA CESILIA GALFRE
MINISTRA DE DESARROLLO HUMANO

ES COPIA

DRA. ELVA C. ISOLDA CALSINA
MINISTRA DE EDUCACION

ING. AGR. CARLOS ALBERTO OEHLER
MINISTRO DE CULTURA Y TURISMO

MARIA INES ZIGARAN
MINISTRA DE AMBIENTE

[illegible]
JEFE DE DESPACHO

DR. EXEL MOYER
Ministro de Seguridad
Gobierno de la Provincia de Jujuy

Escaneado con CamScanner

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

ANEXO I -
POLICIA DE LA PROVINCIA.
Marzo 2.016

PERSONAL SUPERIOR

Categorías	SUELDO BASICO	Asesoría Profesio.	Dedic. Especial	Reserva Funcional	Riesgo Asegurio	Adic. Rem.Ser.	REMUNERACION BASICA	Ded. Exclusiva	Adic. Produc.	Adic. Uniforme	Adic. Rem. No Bon.	Adic. Jerarquización	SUB-TOTAL ESCALA
COMISARIO GENERAL	551,75	239,68	237,64	333,11	611,63	10.760,47	13.134,68	4.597,10	2.628,91	1.004,95	233,28	6.567,29	28.164,11
COMISARIO MAYOR	353,70	239,68	220,93	265,11	584,59	10.143,10	12.337,10	4.317,98	2.467,42	1.004,95	233,28	4.934,84	25.295,57
COMISARIO INSPECTOR	838,65	239,68	209,66	209,66	572,25	9.694,88	11.764,78	4.117,68	2.352,96	1.004,95	233,28	4.117,68	23.591,33
COMISARIO	751,22	239,68	187,81	112,68	512,95	8.816,56	10.620,89	3.717,31	2.124,18	1.004,95	233,28	3.186,27	20.886,88
SUB-COMISARIO	710,99	239,68	177,75	106,65	504,88	8.682,49	10.292,43	3.602,35	2.058,49	1.004,95	233,28	2.573,11	19.764,61
OFICIAL PRINCIPAL	511,76	239,68	153,54		410,00	7.483,77	8.797,15	3.114,00	1.779,43	1.004,95	233,28		15.028,81
OFICIAL INSPECTOR	577,12	239,68	144,28		371,10	7.302,49	8.634,67	2.987,13	1.706,93	1.004,95	233,28		14.466,96
OFICIAL SUBINSPECTOR	556,12	239,68	139,03		369,44	7.093,75	8.398,03	2.939,31	1.679,60	1.004,95	233,28		14.255,17
OFICIAL AYUDANTE	536,20	239,68	134,05		334,09	6.856,32	8.140,34	2.849,12	1.628,07	1.004,95	233,28		13.855,75

PERSONAL SUB-ALTERNO

SUBOFICIAL MAYOR	678,05	239,68	169,02		451,99	7.568,64	9.506,38	3.326,88	1.901,06	1.004,95	233,28	3.326,88	19.298,46
SUBOFICIAL PRINCIPAL	619,97	239,68	154,59		419,25	7.582,58	9.026,47	3.159,27	1.805,30	1.004,95	233,28	2.707,94	17.937,21
SARGENTO AYUDANTE	580,58	239,68	145,15		385,80	7.297,37	8.548,47	3.026,97	1.729,69	1.004,95	233,28	2.162,12	16.905,48
SARGENTO PRIMERO	554,13	239,68	138,55		378,21	7.138,61	8.449,23	2.957,23	1.689,85	1.004,95	233,28	1.689,85	16.024,39
SARGENTO	524,10	239,68	131,05		340,73	6.854,91	8.090,44	2.931,55	1.516,29	1.004,95	233,28		15.776,41
CABO PRIMERO	505,42	239,68	126,81		324,54	6.722,91	7.920,45	2.772,16	1.584,09	1.004,95	233,28		13.514,92
CABO	493,42	239,68	123,12		324,27	6.652,43	7.832,97	2.741,22	1.566,41	1.004,95	233,28		13.377,93
AGENTE	475,35	239,68	119,84		306,10	6.536,42	7.681,39	2.688,48	1.536,28	1.004,95	233,28		13.144,38

OSCAR MARTIN PERASSI
Fiscal de Gobierno y Justicia

C.P.N. CARLOS R. BLEDEMO
Ministro de Hacienda y Finanzas

C.P.N. JUAN CARLOS ARIAS
MINISTRO DE DESARROLLO ECONOMICO Y PRODUCCION

ING. ROBERTO RUIZ BOTTI
MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PUBLICOS

DR. MARIO R. FIAD
MINISTRO DE SALUD

ANGEL CERANA FUSZ
MINISTRO DE TRABAJO Y EMPLEO
PROVINCIA DE JUJUY

Lic. en Trab. Social ANA CECILIA GALFRE
MINISTRA DE DESARROLLO HUMANO

ORA. ELVA C. ISOLDA CALSINA
MINISTRA DE EDUCACION

ESP. DOCO. CARLOS ALBERTO BEHLER
MINISTRO DE CULTURA Y TURISMO

MARIA DE LOS ANGELES ZIGARAN
MINISTRA DE AMBIENTE

DR. EKKEHARD KOEYER
Ministro de Seguridad
Gobierno de la Provincia de Jujuy

C.P.N. GERARDO RUBEN MORALES
GOBERNADOR

35

Escaneado con CamScanner

ANEXO II -
SERVICIO PENITENCIARIO
Marzo 2.016

PERSONAL SUPERIOR

Categorías	SUELDO BASICO	Presen. Efectiva	Ded. Especial	Asistencia Funciones	Adic. Nocturno	Adic. Permanencia	REMUNERACION BASICA	Ded. Exclusiva	Adic. Produc.	Adic. Uniforme	Adic. Rem. No Bon.	Adic. Jerarquización	SUB-TOTAL ESCALA
INSPECTOR GENERAL	551,75	239,68	237,94	333,11	511,63	10.760,47	13.134,58	4.567,10	2.625,91	1.004,95	233,29	6.567,29	28.164,11
PREFECTO	883,70	239,68	220,93	265,11	684,69	10.143,19	12.337,10	4.317,98	2.467,42	1.004,95	233,29	4.934,84	25.295,57
SUBPREFECTO	628,65	239,68	209,66	209,66	572,25	9.694,88	11.764,78	4.117,68	2.352,96	1.004,95	233,29	4.117,68	23.591,33
ALCAIDE MAYOR	778,92	239,68	194,73	155,78	517,46	9.091,20	10.977,77	3.842,22	2.195,55	1.004,95	233,29	3.567,78	21.821,55
ALCAIDE	751,23	239,68	187,81	112,69	512,55	8.816,56	10.620,50	3.717,21	2.124,13	1.004,95	233,29	3.166,27	20.866,88
SUB-ALCAIDE	710,58	239,68	177,76	106,65	504,88	8.552,49	10.292,43	3.602,35	2.058,49	1.004,95	233,29	2.573,11	19.764,81
ADJUTOR PRINCIPAL	831,78	239,68	166,34		410,00	7.431,77	8.897,19	3.114,00	1.779,43	1.004,95	233,29		15.028,81
ADJUTOR	577,12	225,63	144,28		371,10	7.062,49	8.534,67	2.987,13	1.706,93	1.004,95	233,29		14.466,96
SUB-ADJUTOR	556,12	236,68	139,03		369,44	7.093,76	8.398,03	2.939,31	1.679,60	1.004,95	233,29		14.255,17
SUB-ADJUTOR AUXILIAR	536,20	239,68	134,05		304,09	6.895,32	8.140,24	2.849,12	1.628,07	1.004,95	233,29		13.855,76

PERSONAL SUB-ALTERNO

AYUDANTE MAYOR	675,06	239,68	168,77		451,99	7.969,64	9.505,29	3.326,85	1.901,06	1.004,95	233,29	3.326,85	19.298,48
AYUDANTE PRINCIPAL	619,07	239,68	154,76		419,26	7.592,58	9.025,47	3.159,27	1.805,09	1.004,95	233,29	2.707,64	17.937,21
AYUDANTE DE 1°	580,58	225,63	145,15		386,80	7.297,27	8.648,47	3.026,97	1.729,69	1.004,95	233,29	2.162,12	16.806,49
AYUDANTE DE 2°	554,16	239,68	138,55		378,21	7.138,61	8.449,23	2.957,23	1.689,85	1.004,95	233,29	1.689,85	16.024,26
AYUDANTE DE 3°	524,10	239,68	131,03		340,73	6.854,91	8.090,44	2.831,65	1.618,09	1.004,95	233,29		13.778,41
AYUDANTE DE 4°	506,42	239,68	126,61		324,84	6.722,91	7.930,45	2.772,16	1.584,09	1.004,95	233,29		13.514,92
AYUDANTE DE 5°	492,47	239,68	123,12		324,27	6.552,43	7.832,07	2.741,22	1566,41	1.004,95	233,29		13.377,93
SUB-AYUDANTE	479,35	239,68	119,84		306,10	6.536,42	7.681,39	2.688,48	1.536,28	1.004,95	233,29		13.144,38

JORGE LAFORGE
MINISTRO DE TRABAJO
Y EMPLEO
PROVINCIA DE JUJUY

Lic. Trab. Social ADA CECILIA GALFRE
MINISTRA DE DESARROLLO HUMANO

OSCAR ALFONSO PERAGSI
Fiscal de Estado

SRA. SILVIA ADELA CASTRO
MINISTRA DE EDUCACION

C.P.N. CARLOS R. ALFONSO
Ministro de Hacienda y Finanzas

ING. AGR. CARLOS EUGENIO OEHLER
MINISTRO DE CULTURA Y TURISMO

C.P.N. JUAN CARLOS FINO
MINISTRO DE DESARROLLO ECONOMICO
Y PRODUCCION

MARIA INES ZIGARAN
MINISTRA DE AMBIENTE

DR. EKEL MEYER
Ministro de Seguridad

DR. MARIO R. FIAD
MINISTRO DE SALUD

C.P.N. GERARDO RUBEN MORALES
GOBERNADOR

Escaneado con CamScanner

ANEXO III -
POLICIA DE LA PROVINCIA.
Personal Servicios Auxiliares
Marzo 2.016

PERSONAL SUB-ALTERNO

Categorías	SUELDO BASICO	Adicional Remun.	Adic. Antigüedad	REMUNERACION BASICA	Adic. Dedic. Exclusiva	Adic. Present.	Adic. Uniforme	Adic. Rem. No Bon.	Adic. Jerarquización	SUBTOTAL ESCALA
SUB-OFICIAL MAYOR	679,26	406,79	7.183,29	8.296,13	2.803,15	1.560,29	1.004,55	233,28	3.326,86	17.227,97
SUB-OFICIAL PRINCIPAL	519,97	377,53	6.842,56	7.340,29	2.744,10	1.556,26	1.004,55	233,28	2.707,94	15.586,52
SARGENTO AYUDANTE	550,68	347,22	6.874,24	7.502,04	2.625,71	1.500,81	1.004,55	233,28	2.162,12	15.028,51
SARGENTO PRIMERO	554,19	340,39	6.431,15	7.325,72	2.564,00	1.465,14	1.004,55	233,28	1.569,56	14.262,84
SARGENTO	524,10	308,56	6.168,69	6.997,65	2.449,13	1.399,53	1.004,55	233,28		12.084,59
CABO PRIMERO	505,42	292,36	6.047,22	6.845,00	2.396,10	1.369,20	1.004,55	233,28		11.849,53
CABO	492,47	281,53	5.964,58	6.738,58	2.369,18	1.353,82	1.004,55	233,28		11.700,31
AGENTE	479,35	275,48	5.875,77	6.633,61	2.321,75	1.326,72	1.004,55	233,28		11.520,92

JORGE R. CABANA RUSA
MINISTRO DE TRABAJO
Y EMPLEO
PROVINCIA DE JUJUY

OSCAR [illegible] PERASSI
Asesor de Gobierno y Justicia

C.P.N. CARLOS R. ALFONSO
[illegible]

CRN. JUAN CARLOS [illegible]
MINISTRO DE DESARROLLO ECONÓMICO, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, VIVIENDA Y PRODUCCIÓN

DR. MARIO R. FIAD
MINISTRO DE SALUD

Lic. en Trab. Social ADA CECILIA GALEZE
MINISTRA DE DESARROLLO HUMANO

ESP. ELVA CRISTINA [illegible]
MINISTRA DE EDUCACIÓN

ING. AGR. CARLOS ALBERTO [illegible]
MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA, VIVIENDA Y TURISMO

MARIA INES ZIGARAN
MINISTRA DE AMBIENTE

DR. ERIEL MEYER
Ministro de Seguridad
Gobierno de la Provincia de Jujuy

CRN. GERARDO RUBEN MORALES
GOBERNADOR

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

978

37

Escaneado con CamScanner

4 luzo efetivo 08/2016

retroativo a Março/2016

Unidad de Control Previsional - (Ex-IPPS)

ESCALA SALARIAL DEL PERSONAL DE LA POLICIA DE LA PROVINCIA DE JUJUY A PARTIR DEL 01-03-2016.-

		HABERES SUJETOS A APORTES													
COD	GRADOS	SUELDO BASICO	RIESGO PROFES.	DED. ESP.	RESP. FUNC.	RIESGO NOCT.	AREM. Y BONIF.	REMUNER. BASICA 2	DED. EXC.	AD. PROD.	AD. UNIFOR.	SUP. REM. NO BONIF.	ADICIONAL JERARQ.		TOTAL ESCALA
17	COMISARIO GENERAL	951,75	239,68	237,94	333,11	611,63	10.760,47	13.134,58	4.597,10	2.626,92	1004,95	233,28	1	6.567,29	28.164,12
16	COMISARIO MAYOR	883,70	239,68	220,93	265,11	584,59	10.143,10	12.337,11	4.317,99	2.467,42	1004,95	233,28	2	4.934,84	25.295,59
15	COMISARIO INSPECTOR	838,65	239,68	209,66	209,66	572,25	9.694,88	11.764,78	4.117,67	2.352,96	1004,95	233,28	3	4.117,68	23.591,32
14	COMISARIO	751,22	239,68	187,81	112,68	512,95	8.816,56	10.620,90	3.717,32	2.124,18	1004,95	233,28	4	3.186,27	20.886,90
13	SUB-COMISARIO	710,98	239,68	177,75	106,65	504,88	8.552,49	10.292,43	3.602,35	2.058,49	1004,95	233,28	5	2.573,11	19.764,61
12	OFICIAL PRINCIPAL	611,76	239,68	152,94		410,00	7.482,77	8.897,15	3.114,00	1.779,43	1004,95	233,28			15.028,81
11	OFICIAL INSPECTOR	577,12	239,68	144,28		371,10	7.202,49	8.534,67	2.987,13	1.706,93	1004,95	233,28			14.466,97
10	OFICIAL SUB-INSPECTOR	556,12	239,68	139,03		369,44	7.093,76	8.398,03	2.939,31	1.679,61	1004,95	233,28			14.255,18
9	OFICIAL AYUDANTE	536,20	239,68	134,05		334,09	6.896,32	8.140,34	2.849,12	1.628,07	1004,95	233,28			13.855,76
8	SUB-OFICIAL MAYOR	676,06	239,68	169,02		451,99	7.968,64	9.505,39	3.326,89	1.901,08	1004,95	233,28	7	3.326,88	19.298,46
7	SUB-OFICIAL PRINCIPAL	619,97	239,68	154,99		419,25	7.592,58	9.026,47	3.159,26	1.805,29	1004,95	233,28	8	2.707,94	17.937,20
6	SARGENTO AYUDANTE	580,68	239,68	145,15		385,80	7.297,27	8.648,48	3.026,97	1.729,70	1004,95	233,28	9	2.162,12	16.805,49
5	SARGENTO PRIMERO	554,18	239,68	138,55		378,21	7.138,61	8.449,23	2.957,23	1.689,84	1004,95	233,28	10	1.689,85	16.024,38
4	SARGENTO	524,10	239,68	131,03		340,73	6.854,91	8.090,45	2.831,66	1.618,10	1004,95	233,28			13.778,44
3	CABO PRIMERO	506,42	239,68	126,61		324,84	6.722,91	7.920,46	2.772,16	1.584,09	1004,95	233,28			13.514,94
2	CABO	492,47	239,68	123,12		324,37	6.652,43	7.832,07	2.741,22	1.566,41	1004,95	233,28			13.377,94
1	AGENTE	479,35	239,68	119,84		306,10	6.536,42	7.681,39	2.688,49	1.536,28	1004,95	233,28			13.144,38

Adicional por antigüedad	$ 262,69	COD.
Bonif. Por titulo primario	$ 522,33	6
Bonif. Por titulo secundario	$ 1.382,65	10
Bonif. Por titulo terciario	$ 1.874,26	9
Bonif. Por titulo univ. 4 años	$ 2.458,04	8
Bonif. Por titulo univ. 5 años	$ 3.072,56	7

Del Grado en Revista	COD.
Zona Desfavorable (15%)	4
Zona Muy Desfavorable (25%)	1
Zona Inhospita (40%)	3

Haber Minimo	$ 11.304,17
Pension Global Minima Oficiales	$ 11.179,89
Pension Global Minima SubOf.	$ 10.252,33

DECRETO Nº 979-TyE-2016 A PARTIR 01/03/16.-

J.M.

.....
JUANA I. MOLINA
A/C CARGA Y LIQ.F.SEG.

DIRECCION PROVINCIAL FOLIO 38

CORRESPONDE EXPTE. 0300-0496-2025 (ASUNTOS JUDICIALES -FISCALIA DE ESTADO.REF:EXPTE.Nº FSA 2497/2019)

LISTA DE BENEFICIARIOS

BENEFICIO	TIPO	NRO.	APELLIDO Y NOMBRE	HAB.ACTUAL	HAB.03-16	DIFER.	RETROACT.	O.SOCIAL
53070000220	DU	3.992.757	ALARCON JUAN CRISOSTOMO	10.583,82	14.893,72	4.309,90	23.704,45	948,18
53070013850	DU	7.276.288	ANDRADA FACUNDO HECTOR	13.187,23	19.765,06	6.577,83	36.178,07	1.447,12
53070045300	DU	16.568.442	ANDRADA JUAN HECTOR	14.371,70	22.656,07	8.284,37	45.564,04	1.822,56
53070031220	DU	10.763.808	CHOQUE MARIO RODOLFO	15.560,82	23.777,68	8.216,86	45.192,73	1.807,71
53070025440	DU	11.209.036	DIAZ RICARDO BALBIN	11.504,63	16.195,66	4.691,03	25.800,67	1.032,03
53070048290	DU	17.699.416	FIGUEROA JUAN JOSE	14.896,27	23.395,95	8.499,68	46.748,24	1.869,93
53070031740	DU	12.018.151	FRANCO CARLOS MARCIAL	11.528,03	17.651,85	6.123,82	33.681,01	1.347,24
53070016810	LE	7.282.237	GARCIA ANSELMO	13.002,23	19.501,50	6.499,27	35.745,99	1.429,84
53070014890	LE	8.193.955	MAIZARES CARLOS ALFONSO	10.811,96	16.151,42	5.339,46	29.367,03	1.174,68
53070025050	DU	5.537.800	MAMANI ANGEL PRIMITIVO	11.845,83	16.691,47	4.845,64	26.651,02	1.066,04
53070022180	DU	5.262.021	RODRIGUEZ CARLOS ANTONIO	4.982,66	7.011,06	2.028,40	11.156,20	446,25
53070024070	LE	8.468.515	RODRIGUEZ SATURNINO	11.523,61	17.297,19	5.773,58	31.754,69	1.270,19
53070018120	DU	8.193.212	SUAREZ ANGEL REY	11.883,49	16.745,13	4.861,64	26.739,02	1.069,56
53070040140	DU	14.637.824	TOLABA MACABIO	14.801,94	23.223,08	8.421,14	46.316,27	1.852,65
53070035030	DU	14.022.424	TOLABA ROMAN PASTOR	12.175,72	18.669,78	6.494,06	35.717,33	1.428,69
53070015290	DU	10.164.945	VALERIO JUAN BENITO	8.062,02	11.304,17	3.242,15	17.831,83	713,27
53070044430	DU	18.548.775	VAZQUEZ ROLANDO DARIO	12.129,76	18.828.53	6.698,77	36.843,24	1.473,73
53070044320	DU	13.118.687	VELASQUEZ JOSE LUIS	13.570,02	21.052,37	7.482,35	41.152,93	1.646,12
53070030660	DU	14.022.418	ZELAYA CARLOS RODOLFO	6.815,56	9.593,15	2.777,59	15.276,75	611,07

A ASESORIA LEGAL:

ATENTO A LA SOLICITUD DE FS. 24 VTA. , SE REMITEN LAS PRESENTES ACTUACIONES INFORMANDOSE QUE LA ESCALA DE MARZO/2016(DCTO.979-TyE-16) SE LIQUIDO POR SISTEMA GENERAL PARA TODO EL PERSONAL DEL SECTOR SEGURIDAD Y EL PAGO DEL HABER ACTUALIZADO Y RETROACTIVOS SE HICIERON EFECTIVOS EN EL MENSUAL DE 08/2016, COMO SE DETALLA PRECEDENTEMENTE PARA EL GRUPO DE BENEFICIARIOS SOLICITADOS.

ATENTAMENTE.

CARGA Y LIQUIDACION FUERZAS DE SEGURIDAD, 14/10/2025.-
J.M.

JUANA I. MOLINA

DIRECCION PROVINCIAL DE FOLIO 39

25

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE PERSONAL FOLIO 26

40

REF. EXPTE N° 300-496-2025 ASUNTOS JUDICIALES-FISCALIA DE ESTADO S/ CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEFINITIVA EN AUTOS "VALERIO JUAN Y OTROS C/ PROVINCIA DE JUJUY Y OTROS S/ DIFERENCIAS SALARIALES.----------

ASESORIA LETRADA, 17 DE OCTUBRE DEL 2025.-

AL COORD. DE ASUNTOS INSTITUCIONALES:

Ingresa para Dictamen Legal las presentes actuaciones en las que se tramita el cumplimiento de la Sentencia referida a la causa judicial "VALERIO JUAN Y OTROS C/ PROVINCIA DE JUJUY Y OTROS S/ DIFERENCIAS SALARIALES, que giran en el expte, FSA 2487/2019, tramitada ante el Juzgado Federal N° 1 de Jujuy.

A fs. 3/21 se adjunta Sentencia del expte N° 2487/2019, por la cual se hace lugar de forma parcial a la demanda iniciada, y condenar de forma solidaria al ANSES y la provincia de Jujuy, a que se incorporen como remunerativas y bonificables las sumas concedidas por el DECRETO N° 4557 a efectos del cálculo del haber de retiro de los actores. Como también, deberán pagar a los accionantes los montos que en concepto de retroactivo se determinen en la etapa de liquidacion, con mas los intereses a la tasa pasiva promedio mensual que elabora el Banco Central de la Republica Argentina.

Vistas y analizadas las mismas, surge que:

Los actores, reclaman que se revoque el decreto provincial N° 6367-HF-2018 y que se incorporen a sus salarios los suplementos no remunerativos no bonificables que fija el decreto N° 4558/14, los cuales no fueron integrados a los haberes por parte de la demandada con carácter remunerativo y bonificable, con retroactividad y en el orden cronológico en el que fueran devengados, con más actualización monetaria e intereses desde la fecha de vigencia del citado decreto.

Que, parte de la sentencia, en especial en su punto III, se le hace lugar a la prescripción opuesta por la ANSES, y por ende, se admite la prescripción de los créditos originados desde la interposición de la demanda (1/3/2019), es decir que se debe dar cumplimiento a la manda judicial, desde el 1/3/2019.

Que, según PLANILLAS DE ESCALA SALARIAL DEL PERSONAL DE LA POLICIA DE LA PROVINCIA de enero del 2014, EL CODIGO CON EL QUE SE ABONABA DICHAS SUMAS

RECLAMADAS, ERA EL 381 (S/NRNB) según el ANEXO I del mismo decreto, y que según PLANILLA DE ESCALA SALARIAL DEL PERSONAL DE LA POLICIA DE LA PROVINCIA DE MARZO DEL 2016, dicho código es absorbido por el DECRETO N° 979-TYE/16, el que establece un aumento del 22% de la remuneración básica, estableciendo una nueva escala para todo el personal a partir del 1 de marzo del 2016, pasando a ser remunerativo y bonificable (R.B).

Que, según el informe de competencia del área carga y liquidación que se adjunta a las presentes, a los beneficiarios de la Sentencia, se les liquido la correspondiente movilidad que determina el DECRETO N° 979-TYE-2016.

HABIENDO CONCLUIDO LAS ACTUACIONES, CONSIDERO, QUE SEGÚN CONSTA EN LAS PRESENTES, NO EXISTIRIA DEUDA ALGUNA DE ACUERDO LO ESTABLECIDO EN LA SENTENCIA, TENIENDO EN CUENTA LA PRESCRIPCION DE LOS CREDITOS DEVENGADOS QUE FUERON PRESCRIPTOS, Y DE ACUERDO A LOS CREDITOS ADEUDADOS DESDE LA INTERPOSICION DE LA DEMANDA (1-3-2019) LOS MISMOS, YA FUERON ABSORBIDOS POR EL DECRETO N° 979-TYE-2016, ES DECIR QUE LO QUE LOS ACTORES RECLAMAN, EN CUANTO A QUE SE LES DEVENGUE Y ABONEN COMO SUMAS REMUNERATIVAS Y BONIFICABLES , YA SE ENCUNTRA CUMPLIDO POR LA DEMANDADA (PROVINCIA DE JUJUY) AL LIQUIDARSE LA MOVILIDAD DEL MES DE MARZO DEL 2016, LA QUE SURGE DEL DECRETO QUE ANTECEDE, CONFORME INFORME QUE SE ADJUNTA.

TAL ES MI DICTAMEN.-

DICTAMEN N°: 371/2025

DRA.MATORRAS MATUK Ma. SOLEDAD

ASESORA LEGAL

Aprobado los terminos del presente dictamen,
Pasen a la Dirección de Personal a sus efectos.-

CPN RICARDO SABINO GARZÓN
COORD. DE ASUNTOS INSTITUCIONALES
DIRECCIÓN PROVINCIAL DE PERSONAL

DIRECCION PROVINCIAL DE PERSONAL FOLIO 41

San Salvador de Jujuy 22 de Octubre 2025

Ref. expte N° 300-496/2025

Al

Dr. Orlando Osmar Armella

Procurador Fiscal

Fiscalía de Estado

Su Despacho:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a los efectos de remitir las presentes actuaciones, adjuntando los informes correspondientes para continuidad del trámite.

Sin otro particular saludo a usted atentamente

DIRECCION PROVINCIAL DE PERSONAL JUJUY

Dra. MARIA SUSANA NAJARRO
DIRECTORA
DIRECCION PCIAL. DE PERSONAL

DIRECCION DE TRAMITES Y ARCHIVO

Se Recibe con 41 fojas útiles

San Salvador de Jujuy 24 OCT 2025

Horas: Fiscalía

FISCALIA DE ESTADO
JUJUY
MESA DE ENTRADA

EXP. Nº

	DIA	MES	ANO	HORAS
ENTRO	27	OCT.	2025	02:15
SALIO				
INTERVINO				

ANGEL FABRICIO LOPEZ
MESA DE ENTRADAS
FISCALIA DE ESTADO

24
10
25
10:00

Signature Not Verified
Digitally signed by ORLANDO OSMAR ARMELLA
Date: 2025.10.28 12:36:54 ART

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 1

2487/2019VALERIO, JUAN BENITO Y OTROS c/ PROVINCIA DE JUJUY Y OTRO s/DIFERENCIAS SALARIALES

////////// llevo estos autos a despacho de V.S. Conste.

CECILIA CASAS CORNEJO

SECRETARIA

San Salvador de Jujuy, fecha de firma electrónica.

Téngase presente para su oportunidad lo manifestado por la parte actora en el escrito que antecede y atento al estado de la causa, previo a todo trámite, córrase traslado de lo manifestado por la Provincia de Jujuy y de la documentación acompañada, a la codemandada ANSeS por el término de ley.

Notifíquese.

ESTEBAN EDUARDO HANSEN

JUEZ FEDERAL

#33217331#480427427#20251219092237517

EXP. N° FSA 2487/2019, Caratulado: "VALERIO JUAN BENITO Y OTROS c/ PROV. DE JUJUY Y OTROS s/ DIFERENCIAS SALARIALES."

OBJETA PRESENTACIÓN. SOLICITA RECHAZO Y DESGLOSE POR PRECLUSIÓN Y VIOLACIÓN A LA COSA JUZGADA. PIDE CONTINUIDAD DE LA EJECUCIÓN.

SR. JUEZ:

VICTOR MANUEL PAZ, T°113, F°705, domicilio electrónico 23-27232311-9, constituyendo domicilio a los efectos procesales en la calle Taboada N° 138 de esta Ciudad de San Salvador de Jujuy, a V.S. me presento y digo:

I. OBJETO.

Que, vengo en tiempo y forma a responder la vista corrida a esta parte, notificada electrónicamente el dia 05 de noviembre de 2025.

En este sentido por la presente debo objetar y solicitar el rechazo in limine la presentación efectuada por el Estado Provincial, y a requerir el desglose de la misma, por resultar extemporáneas, impertinentes y gravemente atentatorias contra el principio de la Cosa Juzgada y la Economía Procesal.

II. EL FENECIMIENTO PROCESAL Y LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN PROCESAL.

Que, la etapa procesal oportuna para que el Estado Provincial exponga las defensas y argumentos que ahora, tardíamente, pretende introducir, ha fenecido (expirado).

Que nos encontramos en la etapa de ejecución de sentencia y los argumentos y fundamentos que el Estado ahora plantea, relativos a la génesis del acto administrativo que originó el reclamo, son propios de la etapa de conocimiento del proceso, específicamente la contestación de la demanda.

Que, el Estado Provincial tuvo dos oportunidades irrepetibles para exponer su actual planteo, en el Procedimiento Administrativo Previo, donde nunca se manifestó, expuso o fundó la postura que ahora trae a la ejecución y que está acreditada con toda la prueba incorporada al expediente. Y en la contestación de demanda, donde el Estado Provincial guardó silencio sobre el hecho que hoy pretende invocar como

impedimento. La omisión en el momento oportuno implica la pérdida de la facultad de hacerlo ulteriormente, por efecto de la preclusión procesal.

En el derecho procesal argentino, rige el principio de preclusión, según el cual las partes deben ejercer sus facultades procesales en los momentos procesales oportunos, so pena de perderlas. Una vez firme una decisión o precluida una etapa, no es admisible reabrir cuestiones ya decididas ni plantear extemporáneamente defensas u objeciones. La jurisprudencia ha sido categórica: “le está vedado al litigante la renovación de una cuestión ya decidida o impugnar tardíamente una providencia”, y del mismo modo *“el Juez… luego de consentido el procedimiento [no puede] desconocer o dejar sin efecto su propia decisión sin que se afecte los principios de seguridad… que fundamentan la perentoriedad de los plazos”.*

Tras la sentencia firme, ya no caben planteos que intenten revisar lo resuelto o impedir su cumplimiento; cualquier excepción o incidencia que debió articularse anteriormente se encuentra precluida. De hecho, se ha señalado que los derechos y garantías procesales (como la preclusión) son tan respetables como los derechos sustantivos reconocidos en la sentencia, de modo que el debido acatamiento al principio de preclusión “impide la reapertura de asuntos definitivos decididos, durante la sustanciación de la causa”.

Permitir lo contrario implicaría retroceder etapas ya concluidas, subvirtiendo la lógica procesal y la cosa juzgada. La preclusión, en suma, supone la extinción de la facultad de realizar actos procesales fuera de su momento oportuno, y lleva ínsita la idea de que la cosa juzgada es la suma de todas las preclusiones del proceso.

III. EL ATENTADO CONTRA LA COSA JUZGADA Y LA GRAVEDAD DEL PLANTEO.

La presentación del Estado Provincial resulta de tal gravedad que constituye un ataque directo a la estabilidad y firmeza del proceso.

Lo manifestado por la Provincia en esta instancia atenta gravemente contra dos fallos firmes y consentidos, La Sentencia de Primera Instancia, y la confirmación del fallo por la Cámara Federal de Salta.

Lo alegación por la provincia es de tal entidad que negamos categóricamente lo allí manifestado, por cuanto implica una revisión implícita del mérito de la causa ya resuelto. Las sentencias judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada son inmutables e inmodificables, y no pueden ser alteradas bajo el pretexto de un supuesto "cumplimiento".

La sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada goza de una protección reforzada en nuestro ordenamiento. Es la culminación del litigio y adquiere el carácter de inmutable y obligatorio, garantizado por nuestra Constitución Nacional.

El intento del Estado demandado de extinguir el proceso de ejecución o evitar el cumplimiento del fallo constituye un verdadero atentado contra la cosa juzgada. Equivale a desconocer una sentencia firme obtenida tras el debido proceso, subvirtiendo su autoridad. Diversos autores y jurisprudencia enfatizan que desconocer una sentencia definitiva no solo lesiona derechos del vencedor sino que quiebra el orden institucional: cumplir las sentencias es parte esencial del Estado de Derecho, especialmente cuando el obligado es el propio Estado.

Se ha sostenido que el cumplimiento de un fallo es la máxima expresión del sometimiento del Estado al imperio de la ley; por el contrario, su incumplimiento “constituye una fractura en la Constitución (rompe las reglas del juego constitucional)”, dado que la sentencia es la interpretación definitiva del ordenamiento en el caso concreto.

Por tal motivo, se solicita el desglose inmediato de toda la documentación y escritos que busquen reabrir el fondo del asunto, para preservar la integridad de la sentencia a ejecutar.

IV. FALTA DE PERTINENCIA Y SUSTENTO DOCUMENTAL.

El fondo de la presentación del Estado carece de verosimilitud y conexión con la causa petendi que nos trajo a juicio, el reclamo judicial de esta parte se originó en el Decreto N° 4558/2014. Sin embargo, la Provincia acompaña el Decreto Acuerdo N° 979 TyE-2016 y su Anexo I, que ni refiere de manera expresa sobre el decreto N° 4558/14

La documentación acompañada por el Estado no se puede dar por cierto el nuevo argumento. Más aún, al no hacer mención al Decreto N° 4558/2014, el cual es el eje

central del reclamo y la razón de la condena, el Estado solo evidencia la falta de conexión y el carácter tardío e impertinente de su presentación.

En esa línea, cualquier ardid procesal para eludir una sentencia firme atenta contra principios basilares del sistema republicano, erosionando la separación de poderes y la tutela judicial efectiva de los particulares. La gravedad del planteo radica en que implica desconocer la cosa juzgada y la autoridad de la Justicia: es un desafío a la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, figura que solo podría revisarse por vías excepcionales.

Fuera de tales excepciones extremadamente acotadas, toda maniobra para dejar sin efecto lo resuelto definitivamente por los tribunales resulta inadmisible y de suma gravedad institucional.

V. FINALIDAD DILATORIA.

Es evidente que la única finalidad de la presentación efectuada es dilatar la ejecución de la sentencia en perjuicio de la parte actora. La introducción de defensas extemporáneas y de documentación irrelevante constituye una clara maniobra obstruccionista.

Dicha maniobra dilatoria lesiona el derecho de la parte actora a la tutela judicial efectiva, que incluye no solo obtener una sentencia favorable sino también verla realizada en un plazo razonable. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y nuestra Corte Suprema han subrayado que las demoras indebidas en la ejecución de sentencias erosionan la efectividad de la justicia y pueden conculcar garantías judiciales básicas. En línea con ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha conminado reiteradamente al Estado a dar acabado cumplimiento a los fallos judiciales, e incluso ha avalado la imposición de sanciones conminatorias (astreintes) cuando la Administración persiste en su incumplimiento.

No está de más recordar que la legislación procesal argentina prevé mecanismos restrictivos para la revisión de sentencias firmes únicamente ante circunstancias extraordinarias, precisamente para salvaguardar la cosa juzgada. En el proceso contencioso-administrativo federal, una vez que el fallo adquiere firmeza, el ex), sin que el condenado –ni siquiera tratándose del Estado– pueda reabrir la discusión de fondo. Intentar lo contrario mediante incidentes o presentaciones posteriores

constituye una desviación que los tribunales no han de tolerar por su peligrosidad: equivaldría a “hacer caso omiso” de la decisión judicial definitiva, vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva del vencedor pediente debe ser remitido al juez de primera instancia para su cumplimiento.

En suma, estamos ante un planteo de suma gravedad, por cuanto subvierte la cosa juzgada e intenta sustraer al Estado del deber constitucional de acatar las sentencias judiciales firmes. La instancia procesal culmina con la sentencia que pone fin al pleito; la ejecución es una consecuencia necesaria de aquella decisión definitiva y no una “nueva instancia” susceptible de perecer por inactividad del vencedor. En consecuencia, pretender aplicar una figura extintiva del proceso en esta etapa resulta impertinente, contraria al diseño legal y al espíritu de la cosa juzgada.

En consecuencia, no solo debe rechazarse la presentación, sino que se debe ordenar la inmediata prosecución de la ejecución de la sentencia en todos sus términos, sin más dilaciones.

VI. PETITORIO.

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

1. Se tenga por objetada y negada la presentación del Estado Provincial.

2. Se declare la preclusión de la etapa procesal para plantear los argumentos introducidos por la parte demandada.

3. Se haga lugar a la solicitud de desglose de la presentación acompañada, por atentar contra la cosa juzgada y constituir un acto de gravedad procesal y seguridad jurídica.

4. Se ordene la continuidad sin más trámite de la ejecución de la sentencia, con las intimaciones de ley correspondientes.

PROVEER DE CONFORMIDAD, SERÁ JUSTICIA.

Signature Not Verified
Digitally signed by VICTOR MANUEL PAZ
Date: 2025.11.11 21:04:47 ART